



TOMO II

JURISPRUDENCIA, INFORMES Y DECRETOS

SOBRE

CODIGO CIVIL

LIBROS I y II

Recogidas y recopiladas minuciosamente por

RENE PADILLA Y VELASCO

1930-1935

CONTESTACION.

Ministerio General del Supremo Gobierno de la República del Salvador. ã Cojutepeque, septiembre 20 de 1857.-

Señor: El señor don Francisco Solano Astaburuaga, Encargado de Negocios de esa República cerca del Gobierno de Costa Rica, hizo llegar a mis manos, junto con la muy atenta nota oficial de V. E. fecha 23 de marzo, los ejemplares de la historia física y política de Chile publicada por D. Claudio Gay y del nuevo Código Civil mandado observar en esa República, cuyas dos obras obsequia a este Gobierno, el de V. E.

Aceptando el mío esta muestra de la benevolencia y cortesía de su amigo el Gobierno Chileno, me ordena expresar a V. E. el sentimiento de su gratitud y al propio tiempo sus simpatías y vivos deseos porque todas las cosas de esa República adelanten y prosperen cada día mas en la misma proporción con que hasta ahora ha seguido imperturbable entre las naciones Hispano Americanas su gloriosa carrera de paz y de progreso.

Aprovecho la presente ocasión para ofrecer a V. E. las seguridades de mi aprecio y consideración la más perfecta con que soy su muy atento y seguro servidor,

JUAN J. BONILLA.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

L.G.  
Tomo VI  
1857  
44

*Historia de la codificación civil.*

BIBLIOTECA NACIONAL DE EL SALVADOR  
"FRANCISCO GAVIDIA"

0016590150  
mto 62748

CAMARAS LEGISLATIVAS  
MINISTERIO GENERAL

DECRETO número 7, creando Comisiones para la redacción del Código Civil y reforma del Penal.

El Presidente del Estado del Salvador, Por cuanto: La Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores del Estado de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1o. que la codificación de las leyes civiles es una de las primeras necesidades del Estado, a la cual no puede atender por sí mismo el Cuerpo Legislativo en el breve periodo de sus sesiones ordinarias; y 2o. que el Código Penal adolece de defectos de gran entidad, que es necesario corregir con la prontitud que demanda su frecuente aplicación: ha tenido a bien decretar y

D E C R E T A:

ART. UNICO. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo, 1o. para que nombre dos comisiones, compuesta cada una de dos Jurisconsultos y un profesor de Medicina, de conocida instrucción y laboriosidad, para que la una redacte el Código Civil, y la otra redacte el Penal, teniendo ambas presentes los Códigos Españoles y los de las Naciones Hispano-Americanas; 2o. para que haga los gastos conducentes al objeto; y 3o. para que, revisando de la manera que tenga bien los Proyectos que se le presenten de dichos Códigos, les dé fuerza de ley.

Dado en la Cámara de Senadores en Cojutepeque, a 4 de febrero de 1858.- A la Cámara de Diputados.- JOSE MARIA SILVA, Senador Presidente. MANUEL RAFAEL REYES, Senador Secretario.- MARIANO PAYES, Senador Secretario.

SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: Cojutepeque, febrero 12 de 1858.- Al Poder Ejecutivo. ALBINO DIAZ, Diputado Presidente.- HORACIO PARKER, Diputado Secretario. JOSE MARIA VIDES, Diputado Secretario.

CASA DE GOBIERNO: Cojutepeque, Febrero 13 de 1858. Por tanto: cúmplase, públíquese y circúlese.

MIGUEL SANTIN

El Ministro General

IGNACIO GOMEZ

*Historia de la codificación civil.*

L.G.  
TOMO VI  
1857  
84

*El 19 de Julio de 1858 - el Gob. nombra a los Sres. Pío y Andrés Justo Abaunza y José María Silva para que redactaran el Código Civil y reformaran el Penal, teniendo ellos la facultad de escoger al Profesor de Medicina para cumplir en la Comisión, con cargo de comunicarlo al Gob. para su aprobación. -*

*El 11 de agosto los jóvenes con invitación a los Jurisconsultos*

De la Cámara de 2ª. Instancia de la 1ª.  
Sección Central.

III. No hay inconstitucionalidad en el Decreto Legislativo de 6 de marzo de 1902, que declara Ley de la República el Tratado sobre Derecho Civil del Primer Congreso Jurídico Centro Americano, por haber emitido la Suprema Corte de Justicia el dictamen correspondiente.

---

Cámara de 2ª. Instancia de la 1ª. Sección del Centro: San Salvador,  
a las cuatro de la tarde del día treinta de diciembre de mil novecientos diez.

R.J. Nos. 3 y 4  
TOMO xvi  
feb. 1911  
pag. 58

*art. 79 Const. y art. 16.*

De la Cámara de 3a. Instancia.

El tratado de Derecho Civil celebrado por el Congreso Centroamericano, tuvo fuerza de ley desde la promulgación del decreto de aprobación publicado el 11 de mayo de 1901.

Cámara de 3a. Instancia: S.S. 29 sep. 1911.

RJ. Nos. 19 y 20  
tomo xvi  
oct. 1911  
pag. 449

*art. 6 - (No 2º) 6 -*  
*Promulgación de la ley. —*

CIVIL

DE LA CORTE DE PRIMER INSTANCIA

I. La calidad de hijo legítimo de una persona, nacido antes de la promulgación del Código Civil de 1860, se determina por las antiguas leyes españolas.

CORTE DE 3a. INSTANCIA, San Salvador, 12 octubre de 1912.

RJ. Nos 1 21 y 22  
TOMO XVII  
nov. 1912  
pag. 491

art. 96. —

CIVIL

Para declarar la nulidad de una acción de donación, es necesario que esté expresamente establecida por la ley la nulidad.

J. DE SA. I. DE LA CA. 7. DE LA C. S. G. DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, 1916.

RJ. No. 17, 18  
TOMO IV  
SEP. 1916  
PAG. 103

Art. 10 C.

Nulidad Civil.

La anterior sentencia establece la doctrina errónea de confundir la Nulidad procesal con la civil; ya que la doctrina de la sentencia es cierta si se discute la nulidad de los procedimientos conforme al art. 1115 Pr.

DOCTRINA - CRIMINAL

La amnistía es irrenunciable por tratarse de un beneficio de orden público.

Solamente son renunciables los derechos relativos de individuo a individuo que miran al interés privado, y que no esté prohibida por la ley su renuncia.

C. DE 2a. I. DE LA LEY DE DERECHO: S. S. 14 de agosto 1919.

R. No. 4/5  
TOMO XIV  
agosto a sep. 1919  
pág. 198

*art. 12 b. -  
Efectos de la ley. -  
Renuncia de derechos.*

AMPARO - DOCTRINA

I. La falta de cumplimiento de un contrato de arrendamiento, con plazo fijo, cuya infracción consiste en no pagar el precio mensual del arrendamiento en el tiempo estipulado, da derecho a pedir su expiración ante el Juez competente, en la forma legal; y un Alcalde carece de competencia para darlo por terminado y proceder al lanzamiento del infractor, aunque invoque una cláusula del contrato que dice que el arrendador tiene derecho a recuperar inmediatamente el inmueble arrendado, si se faltare al pago del arrendamiento.

II. En el caso anterior, no ha podido haber legalmente renuncia del derecho de desahucio, ni puede tampoco renunciarse al juicio civil sobre expiración del arrendamiento, que garantiza la defensa del arrendatario, porque nadie puede hacerlo de una garantía constitucional, que es de interés público y no mira sólo al interés individual del renunciante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 31 de diciembre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 290

*art. 12 b. - 1739 - 1764 b. -*

*Renuncia de derechos. - Renuncia del derecho de desahucio.*

DE CORTE PLENA

I. Respecto de los bienes situados en El Salvador; prevalece el estatuto real. (Art. 16 C):.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 7 de enero de 1908.

RJ  
TCMO XIII  
1908  
pag. 61

*Art 16 C.*

*Efectos de las leyes.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Las cuestiones que surgen de actos y contratos celebrados conforme a las leyes salvadoreñas, deben resolverse según las mismas leyes, sin respectencia a la calidad de extranjeros de los que han intervenido en tales actos o contratos.

C. DE 3a. INSTANCIA. S.S. 20 de sep. 1916.

RJ. Nos. 12  
TOMO XXI  
dic. 1916  
pag. 560

*Art. 16 C.*

*Efectos de la ley*

CIVIL - DOCTRINA

I. El término imprevisto del artículo 43 C. al definir lo que la ley entiende por fuerza mayor o caso fortuito, no debe tomarse en un sentido absoluto, sino relativo; y así, abarca tanto un incendio, como un naufragio, un terremoto o el apresamiento de enemigos, ejemplos que trae la disposición.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de nov. 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 343

*art 43 C. —*

*Fuerza mayor y caso fortuito. —*

CIVIL - DOCTRINA

II. Si no hay mora respecto de un contratante de acuerdo con lo estipulado en el contrato, carece de toda aplicación adecuada, en la cuestión de la mora, el A.t. 47 C., y por consiguiente no puede ser nulo, por quebrantamiento de ese artículo, el fallo que declara no existir esa mora.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de nov. de 1932.

*art. 47 C. - 1402 C.*

*Mora, -*

COMISION REOCATORIA DE ESPAÑA  
DOCTRINA

III. El domicilio, tratándose de países sujetos a distinta soberanía, es SINGULAR Y UNICO; de tal manera que quien lo tenga en un país, no puede tenerlo en otro a la vez, según los principios de Derecho Internacional privado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 3 de enero de 1918.

RJ. No. 1  
TOMO XXIII  
enero 1918  
pag. 641

*Art. 58 C.*

*Domicilio.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION CENTRAL

II. Cuando el divorcio se funde en la causal 5a. del artículo 145 C (última edición) debe comprobarse no solo la existencia de los malos tratamientos sino también que éstos han sido frecuentes.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL; San Salvador, 17 de septiembre de 1912.

R.J. Nos. 23 y 24  
TOMO XVII  
dic. 1912  
pag. 556

*art. 145 No. 5º b. —  
Divorcio por sevicia.*

CIVIL - DOCTRINA

I. No basta para la disolución del vínculo matrimonial por graves ofensas, que no de los cónyuges profiera injurias graves contra el otro por una sola vez, y menos que las profiera en estado de obriedad; las graves ofensas a que la ley se refiere, como causal de divorcio, han de ser inferidas con plena conciencia y han de ser tales que por su naturaleza o por su repetición constante, hagan presumir la extinción del afecto entre los cónyuges y hagan imposible la vida común.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 28 de julio 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 388

*art. 145 No. 5° — b. —*

*Divorcio por graves ofensas.*

*Intelectual de que se entiende por graves ofensas.*

CIVIL

V. Para apreciar la gravedad de las expresiones ofensivas en que se funda una demanda de divorcio, debe atenderse a la posición social de los cónyuges y a la naturaleza y trascendencia de las ofensas.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 27 de oct. 1926.

RJ.  
Nos. 7/12  
TOMO XXXI  
julio a dic. 1926.  
pag. 228

*Art 145 n.º 5º C.*

*Divorcio.*

CIVIL

I. No es causa de divorcio el hecho de que un marido mande una vez a su esposa a la Dirección de Policía, sin que conste que hubiera sido afrentosamente, como se pretende en la contrademanda de divorcio, ni que haya sido injustamente que es en lo que se hace consistir la injuria grave en que se funda la contrademanda.

C. DE 2a. IN. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 25 de mayo de 1909.

RJ  
TOMO XIV  
julio 1909 1909  
pag. 329

*Art 145 n.º 5º*

*Divorcio*

CIVIL - DOCTRINA

II. La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de un cónyuge, por largo tiempo, probada plenamente con declaraciones unánimes de testigos idóneos, da derecho al otro cónyuge para que se declare el divorcio absoluto de su matrimonio por la causal expresada.

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: S.S. 28 de julio 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TCMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 389

art. 145 inc. 6. -

*Divorcio por ebriedad consuetudinaria de uno de los cónyuges.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION CENTRAL

II. Si la demanda se funda en la causal 6a. del artículo citado, o sea en la ebriedad de uno de los cónyuges, también debe acreditarse que esa ebriedad es consuetudinaria y a la vez escandalosa.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA SECCION CENTRAL: San Salvador, 17 de septiembre de 1912.

RJ. Nos. 23 y 24  
TOMO XVII  
dici. 1912  
pág. 556

*art. 145 de 6º B. —*

*Divorcio por ebriedad consuetudinaria y  
escandalosa.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día veinte de marzo de mil novecientos seis.

En el proyecto de ley que ha presentado a la Honorable Asamblea Nacional el señor Representante doctor don Dionisio Aráuz para que se reformen los números 7o. y 10o. del artículo 146 C., reduciendo el término que señala el primero de dichos números a seis meses y el fijado en el segundo a dos años, la Corte Suprema de Justicia tiene a honra emitir el informe siguiente:

Las razones en que el señor Representante doctor Aráuz funda su proposición son muy atendibles. Los términos que la ley fija para que proceda el divorcio por abandono o separación absoluta son en realidad demasiado largos, y dificulta la disolución legal de un vínculo que en tales casos está de hecho disuelto, pues cuando uno de los cónyuges abandona a otro, cuando ambos están separados en absoluto, es porque falta el AMOR base fundamental del matrimonio.

El divorcio se ha establecido para los matrimonios en que, por motivos graves, la vida común de los esposos se ha hecho imposible, y si se quiere que aquella institución produzca todos sus beneficiosos resultados, debe reglamentarse convenientemente pero sin poner trabas que en determinados casos la desvirtúen.

Por lo expuesto, la Corte opina que se acepten las reformas propuestas por el señor Representante doctor Aráuz en el proyecto de ley de que se ha hecho referencia.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Moreira, Morales, Villatoro, Bracamonte y Parker.

ABELARDO ARCE.

R. J.  
TOMO XI  
1906  
pag. 487

*Art 146 C. n.º 7.º y 10.º*

*Divorcio*

## CIVIL

I- Para establecer en juicio la separación absoluta de los cónyuges durante uno o mas años consecutivos como causal de divorcio, no basta que la prueba de testigos se limite a decir que aquellos han estado "completamente separados sintener relaciones de ninguna clase entre ellos" por un lapso legal suficiente, sin dar explicación de su dicho los declarantes; porque los tribunales necesitan conocer las circunstancias en que hacen consistir la separación, para poder pronunciarse en la controversia con el necesario conocimiento de causa.

II- La separación absoluta de los cónyuges no la constituye unicamente el apartamiento ~~en~~ físico de éstos, sino un conjunto de hechos que además demuestren su absoluto alejamiento en materia de afecciones y todo otro orden de relaciones mútuas en lo social, lo moral y aun en lo material que no sea la simple desunión de sus personas.

III- En esta sentencia debe relacionarse la única prueba en que se apoya la demanda, que no se relacionó con toda exactitud en la sentencia del Juez.

Camara de Tercera Instancia: S. S. a las 10 h. del 23 de junio de 1927

R.J.  
TOMO XXXII  
nos. 7, 8 y 9  
pag218  
1927.

*Art 145 n.º 10. C.*

*Divorcio. Concepto de la separación absoluta.*

CIVIL - DOCTRINA

I. La causal de divorcio por "separación absoluta", no es un hecho simple, sino la resultante de un conjunto de hechos que ponen en evidencia, física y moralmente, la ruptura completa y de hecho del vínculo matrimonial en sus múltiples manifestaciones, que comprenden, además de la ausencia del cariño, la falta del ejercicio de los deberes inherentes al matrimonio considerado en su elevado concepto ético-jurídico.

II. La "separación absoluta" de los cónyuges puede descomponerse en los siguientes elementos: a) separación física del hogar común; b) cesación de toda protección y ayuda recíproca de los cónyuges y falta de comunicación directa o indirecta de toda especie entre ellos y c) desorganización en la función administrativa de los bienes de la sociedad conyugal si la hubiere.

III. La prueba sola y aislada de la separación física de los cónyuges, aunque esencial para establecer la causal de divorcio por "separación absoluta", no justifica plenamente esta causal, porque aquella separación simple no pugna con la buena armonía matrimonial ni excluye exacto cumplimiento de las obligaciones legales entre los cónyuges.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 2 de julio 1931.

RJ. Nos. W/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pg. 384

a.T. 145 No 10 b. -

Divorcio por separación civil absoluta.

Sentido y significado y caracteres de la separación civil absoluta.

CIVIL - DOCTRINA

Si de la prueba testimonial aducida en un juicio de divorcio por separación absoluta, se colige, sin género de dudas que los cónyuges tienen más de diez años de estar separados, viviendo en hogares distintos, sin verse ni hablarse y distanciados de lo que constituye la unión conyugal, esto, es, de casa, de mesa y de cuerpo, la separación no puede menos de considerarse como absoluta.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 19 de julio de 1928.

RJ. Nos. 7 a 9  
TOMO XXXIII  
julio a sep. 1928  
pag. 310

*art. 145 de 10<sup>a</sup> l.*

*Divorcio por separación absoluta.*

CIVIL - DOCTRINA

I. La causal de divorcio, "separación absoluta de los cónyuges por más de un año", queda plenamente probada con declaraciones de testigos idóneos que dan fé de la separación absoluta de ellos por el tiempo referido, es decir de mesa, techo y lecho, viviendo cada cónyuge por cuenta propia en diferentes lugares, sin comunicación de ninguna especie.

II. La "separación absoluta de los cónyuges", para el efecto de la prueba de dicha causal de divorcio, no está en pugna con el cumplimiento de las obligaciones morales y legales entre padres e hijos; pues a la vez que se visita, se acaricia y se protege a éstos, criándolos y educándolos, puede imperar firmemente la ruptura de toda clase de relaciones entre los esposos, con separación absoluta de ellos.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de sep. 1931.

RJ. Nos: 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 409

art. 145 No. 10 b. —

Divorcio por separación absoluta de los cónyuges.

Verdadera interpretación del término separación absoluta. Prueba sobre los cuales tiene que declarar los testigos para precisar la separación —

CIVIL

I. El hecho simple de vivir los cónyuges, cada uno de ellos, en lugares lejanos y distintos, por más de un año consecutivo, no es bastante para que pueda considerarse que ha habido separación absoluta entre ellos durante ese tiempo y declarar el divorcio por razón de esa causal, contemplada en el "o. 10 del Art. 145 C.

C. D E 3a. INSTANCIA: S.º. 14 de sep. 1927.

RJ Nos. 7/9  
TOMO XXXII  
1927  
pag. 240

Art 145 n.º 10 C.

Divorcio

Civil

Ha lugar al divorcio por la causal de "separación absoluta", si se ha probado que los cónyuges han vivido completamente separados, cada uno en país diferente, por un tiempo mayor de diez años consecutivos, sin que conste comunicación alguna entre ellos. La prolongada ausencia del marido fuera del país, en este caso, demuestra que ha cesado todo afecto entre los referidos cónyuges y que se ha alejado la posibilidad de toda comunicación inherente a la convivencia matrimonial.

C. de 3a Inst. S. Sab. 4 abril 1932. -

RJ.  
No 1a 6 - Tomo XXXVII  
en esa fecha 1932. -  
pag 194. -

CIVIL - DOCTRINA

La comunicación escrita de un cónyuge al otro dentro del lapso mínimo que la ley exige para la causal de divorcio por separación absoluta, se opone a considerar que en realidad haya existido esa separación, aunque dicha comunicación demuestre que entre los dos cónyuges no existía ya en ese tiempo la armonía desca-ble entre personas casadas.

CAMARA de 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de noviembre de 1928.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 435

*art. 145 inc. 100 b. —*

*Divorcio por separación absoluta.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Comprobada la causal de separación absoluta durante uno o más años, es procedente la disolución del vínculo matrimonial, cuando la demanda tiene por base la expresada causal.

C. DE 2a. II. DE LA 1a.S. D L C; S.S. 18 de julio de 1923.

RJ. Nos. 7 y 8  
TOMO XXVIII  
julio agosto 1923  
pag. 152

*Art 145 n° 10 C.*

*Divorcio.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

I. Tratándose del divorcio por separación absoluta de dos o más años, cuando no existe prueba de culpabilidad de alguno de los cónyuges, debe reputarse a ambos inocentes para los efectos legales.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 22 de diciembre de 1911.

R.J. Nos. 7 y 8  
TOMO XVII  
abril 1912.  
pag. 149

*art. 145 Inc 10º y 146 B. —*

*Divorcio. —*

*No hay culpabilidad en el divorcio por separación absoluta. —*

CIVIL

I. En el caso de divorcio por abandono, la ley señala un año para determinar la causa; pero no debe entenderse por esto que de allí en adelante pudiera contarse el plazo de cuatro meses señalados por el artículo 148 C., para presumirse el perdón del cónyuge agraviado, pues subsistiendo el abandono subsiste también la razón para pedir el divorcio.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S.DEL C: S.D. 14 agosto 1909.

RJ.  
TOMO XIV  
sep. 1909  
pag. 392

*Art. 148 inc 2º  
y 148 n.º 1.  
Divorcio por abandono  
Perdón presunto.*

CIVIL

I. En el caso de divorcio por abandono, la ley señala un año para determinar la causa; pero no debe entenderse por esto que de allí en adelante pudiera contarse el plazo de cuatro meses señalados por el artículo 148 C., para presumirse el perdón del cónyuge agraviado, pues subsistiendo el abandono subsiste también la razón para pedir el divorcio.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 14 de agosto 1909.

RJ.  
TOMO XIV  
sep. 1909  
pag. 392

II. En el caso de divorcio prenotado es necesario que se verifique que un hecho que ponga fin al abandono para que pueda dejar de existir la causal de divorcio por el perdón presuntivo.

*Art. 144 inc. 2º  
y 145 n.º 4  
Divorcio por abandono  
Perdón presunto.*

JURISPRUDENCIA CIVIL DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA  
CENTRAL

--

La separación absoluta de los cónyuges, como causa de divorcio, constituye dos excepciones:

1a. Al artículo 147 C., que dice que el divorcio absoluto solo puede ser reclamado por el cónyuge inocente; pues, por dicha causal puede pedirlo cualquiera de ellos; y (1)

2a. A la presunción del derecho del perdón tácito del cónyuge inocente que no demanda dentro de 4 meses después de conocer el motivo legal; pues por el sólo hecho de haber persistido y persistir de modo continuo la separación absoluta de los cónyuges tiene cada uno de los dos el derecho de impetrar la ruptura del vínculo. (146 No.10o. y 148 C).

--

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las ocho y media de la mañana del día diecinueve de junio de mil novecientos seis.

R. J.  
TOMO XII  
1907  
pag. 279

(1) El artículo 14 del decreto de reformas que publica esta Revista esclarece el artículo 147 C., en el sentido que opina la Cámara Occidental, en su sentencia. Es el D. S. de 21 junio - 1907. —

*art. 145 No 10. - b y art. 146. - b  
y art. 147 b. —*

*Divorcio por separación absoluta.*

*En arts siguientes, se regulan a  
dicha causal. —*

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA:

III. En la sentencia que declara el divorcio y disolución de la sociedad conyugal, no se decide si existen o no bienes de dicha sociedad, sino que al tratarse de la liquidación, se presenta la oportunidad de discutir si hay o no bienes que distribuir con arreglo a la ley.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 22 de diciembre de 1911.

RJ. Nos. 7 y 8  
TOMO XVII  
abril 1912  
pag. 149

*Del 151 m.º 10.*

*Divorcio.*

CIVIL - DOCTRINA.

III. Disuelto el vínculo matrimonial por la causal de divorcio de separación absoluta por más de un año, y reputándose inocentes a ambos cónyuges, deje dejarse bajo la patria potestad del marido a los hijos varones menores de edad y mayores de cinco años; y bajo la potestad de la mujer a las hijas menores sin distinción de edad, y a los varones menores de cinco años.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA S.S. 11 sep. 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 409

art. 151 No. 2. - y 234-235 y 146 lo

Patria potestad en caso de divorcio por se  
paración.

JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

---

Para, que sea nulo un matrimonio, por coacción ejercida en uno de los cónyuges, es preciso que haya sido de tal modo que no haya podido libertarse de ella por los medios a su alcance y que haya producido en él una impresión irresistible que nulificare su consentimiento.

---

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL: San Salvador, a las ~~dos~~ de la tarde del día ocho de julio de mil novecientos cuatro.

R. J.  
TOMO XII  
1907  
pag. 427

*art. 162 No 3° - l. -*

*Invalidad del matrimonio. -*

*Por coacción -*

CIVIL

II. Para determinar la cuota mensual de alimentos cóngruos que el marido debe suministrar a su esposa, deben tomarse en cuentas las facultades de ambos y sus aptitudes para el trabajo.

Ó. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 31 de oct. 1913.

RJ. Nos. 23/24  
TOMO XVIII  
dic. 1913  
pag. 541

*Art 184 C.*

*Obligaciones de los conyuges.*

CIVIL

De la Cámara de 3a. Instancia

El Tratado de Derecho Civil celebrado por el Congreso Centroamericano, tuvo fuerza de ley desde la promulgación del Decreto de aprobación publicado el 11 de mayo de 1901.

No hay nulidad en una escritura celebrada entre cónyuges, con posterioridad a la vigencia de dicho tratado, en la que éstos pacten la disolución de la sociedad conyugal, por medio de una escritura de separación total de bienes.

En una escritura de separación total de bienes, celebrada entre cónyuges, no es necesario expresar los bienes que le quedan al marido, pues estando los bienes todos a nombre del marido, basta expresar los que le entregan a la mujer.

Cámara de 3a. Instancia: S.S. 29 de sep. de 1911.

rj. Nos. 19 y 20  
tomo xvi  
oct. 1911  
pag. 449

*arts. 187 b y 185 b en todo 15.87 b. —*

*Obligaciones y derechos entre los cónyuges. —*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION CENTRAL

I. En el artículo 191 de la nueva edición del Código Civil, se ha establecido que los cónyuges pueden contratar entre sí y que la mujer no necesita autorización del marido ni del juez para celebrar toda clase de contratos.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, 27 de julio de 1912.

R.J. Nos. 15 y 16  
TOMO XVII  
agosto 1912  
pag. 369

*art. 189 de. —*

*Obligaciones y derechos de los cónyuges. —*

*Exentada de la mujer para contratar.*

CIVIL.

I. La sociedad conyugal se rige por la legislación anterior respecto los bienes que la constituían hasta el 24 de agosto de 1902, pudiendo los cónyuges hacerla cesar mediante escritura de partición; de esa fecha en adelante no existe la sociedad de bienes y cada uno de los cónyuges adquiere para sí.

C. DE 2a. I. DE LA S. OCCIDENTAL: S.ªna, 19 de nov. 1909.

RJ Nos. 3/4  
TOMO XV  
feb. 1910  
pag. 82

*Art. 190.C.*

*Sociedad conyugal.*

CIVIL

I. La sociedad conyugal se rige por la legislación anterior respecto los bienes que la constituían hasta el 24 de agosto de 1902, pudiendo los cónyuges hacerla cesar mediante escritura de partición; de esa fecha en adelante no existe la sociedad de bienes y cada uno de los cónyuges adquiere para sí.

II. El artículo 24 del Decreto Legislativo de 10 de mayo de 1907, que prescribe, que "la sociedad conyugal de los matrimonios contraídos según la legislación anterior, se regirán por ella respecto los bienes que la constituían antes del 24 de agosto de 1902", debe entenderse como una aclaratoria incorporada a la ley publicada el 4 de agosto de 1902, que en el artículo E, que concuerda con el artículo 191 C., de la nueva legislación en que fue redundado, y que establece, que la mujer no necesita de autorización en juicio; siendo esta disposición aplicable a los matrimonios contraídos de conformidad con leyes anteriores.

C. DE 2a. I. DE LA S. OCCIDENTAL: S.Ana, 19 de nov. 1909.

RJ. nos. 3:4  
TOMO XV  
feb. 1910  
pag. 82

*Art 190 C.*

*Sociedad conyugal.*

CIVIL

III. Según el Decreto Legislativo de dieciséis de mayo de mil novecientos siete, la sociedad conyugal de los matrimonios contraídos con arreglo a la legislación anterior, se regirán por ella respecto a los bienes que la constituían antes del veinticuatro de agosto de mil novecientos dos.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 9 julio 1912.

RJ. Nos. 15 y 16  
TOMO XVII  
agosto 1912  
pag. 368

*Art. 190 C.*

*Sociedad conyugal.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION CENTRAL

III. El artículo 24 del Decreto Legislativo de diez de mayo de mil novecientos siete, que estatuye que la sociedad conyugal de los matrimonios contraídos conforme a la legislación anterior, se regirán por ella respecto a los bienes que la constituyan antes del veinticuatro de agosto de mil novecientos dos, debe tenerse como aclarativo y como tal aclaración incorporada en el ante citado artículo 192 de la nueva edición del C.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, 27 de julio de 1912.

R.J. Nos 15 y 16  
TOMO XVII  
agosto 1912  
pag. 369

*art. 190 b. — y 9 b. —*

*Obligaciones y derechos entre los conyuges. —*

*Sociedad conyugal.*

CIVIL - DOCTRINA

Si un matrimonio fue celebrado el día 13 de septiembre de 1928, la sociedad que por ese acto quedó constituida, según el Código Civil del mismo año, comprende todos los bienes adquiridos por los cónyuges desde aquel día hasta el 24 de agosto de 1928, fecha de la reforma que dió capacidad a la mujer para contratar; por consiguiente, los bienes adquiridos por los esposos, antes de la primera fecha o después de la segunda de las indicadas, no pueden ser inventariados como pertenecientes a la sociedad conyugal respectiva.

C. de 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 22 de dic. de 1928.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 463

*art. 190 y 189 b. -*

*Obligaciones y derechos entre los cónyuges.*

CIVIL

I. El hijo concebido durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres es legítimo.

1. 1.ª. I. 1.ª. 2.ª. . C: C. C. 12 de mayo de 1910.

RS. No. 11/12  
TOMO IV  
junio de 1910  
pag. 269

art. 193 b. —  
Hijos legítimos.  
Hijos concebidos en matrimonio

un hijo concebido en matrimonio, fundada en la imposibilidad física del marido de tener acceso a su mujer, debe probarse que dicha imposibilidad se verificó durante los 120 días primeros de los 300 que precedieron al nacimiento .-

---

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las cuatro de la tarde del día treinta de junio de mil novecientos cuatro.

R.J. # 2  
TOMO X.  
junio-1904  
pag. 61

*art. 194 inc. 2º l. —  
Hijos concebidos en matrimonio . —*

CIVIL

II. El hijo que nace después de 180 días de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 subsiguientes a la disolución o nulidad, se reputa concebido durante el matrimonio.

C. DE D. I. D. E. LA 2a. C. DEL C: S.º. 12 de mayo de 1910.

C. No. 11/12

TOMO IV  
junio 1910  
pag. 269

art. 194 inc. 1º b.-  
Hijo concebido en matrimonio

CIVIL

III. No basta probar que los esposos han vivido separados con sus respectivas familias, para que se pudiera tener como legalmente impugnada la legitimidad de un hijo.

C. DE 2a. I. III. 2a. 2. D. E. C.; S. S. 12 de mayo de 1910.

RS. No. 11 y 12  
TOMO IV.  
junio 1910  
pag. 269

*art. 194 inc. 2º C. -*

*Hijos concebidos en matrimonio.*

*Impugnación de la legitimidad*

JURISPRUDENCIA

IV. Los hijos nacidos fuera de matrimonio en época en que regían las leyes españolas, quedaron legitimados por el que posteriormente contrajeron sus padres, durante la misma época, sin necesidad de formalidad alguna.

G. DE 2a. I. DE LA I. DE LA C: S. S. 26 de sep. 1905.

SJ. No  
TOMO XI  
1905  
pag. 274

Art. 214 l. —

Legitimación por matrimonio posterior a la concepción. —

Antes de la vigencia de nuestras leyes, pero sí de las españolas la legitimación se producía por matrimonio posterior, sin necesidad de inscripción.

JURISPRUDENCIA

III. Los hijos ilegítimos anteriores al Código Civil, que no hayan sido de dañado ayuntamiento quedaron legitimados IPSO JURE por el reconocimient del padre como sus hijos naturales, según la XI del Toro, y el matrimonio posterior de sus padres. *ley*

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 28 de feb. 1906.

RJ  
TOMO XI  
1906  
pag. 452

*Art 217 C.*

*Legitimación de los hijos*

CIVIL  
DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

II. Según los intérpretes, el hijo nacido, pero no concebido en el Matrimonio, se presume hijo del marido si éste tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio; y estando la presunción en favor de la prole, corresponde la prueba de ilegitimidad a la parte que la impugna.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 12 de octubre de 1912.

RJ. Nos. 21 y 22  
TOMO XVII  
nov. 1912.  
pag. 491

*art. 194 y 202 b*

*art. 217 b y 202 b*

*Legitima civil ipso Jure de los hijos -  
Presunción de legitimidad a favor del  
hijo.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

II. Cuando los cónyuges no han acordado quién de los dos deba quedar con la representación legal de un menor habido durante el matrimonio, es procedente la designación judicial.

*después del divorcio por separación.*

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 22 de diciembre de 1911.

RJ. Nos. 7 y 8  
TOMO XVII  
abril 1912  
pag. 149

*art. 234 y 235 l. - y 151 l. 2º l. - y 582 l. 1º Pr.  
Derechos y obligaciones de los padres y los hijos legítimos.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION DEL CENTRO

La persona que en caso de necesidad y por amparar a un pupilo, hace gastos en provecho de éste por razón de alimentos, educación y vestidos tiene derecho a pedir que se le paguen tales gastos con bienes propios del menor.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S.16 de octubre de 1913.

RJ. Nos. 23/24  
TOMO XVIII  
dic. 1913  
pag. 537

*art. 243. b. - 238 b*

*Obligaciones y derechos entre la pa  
la hijo de su madre*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las tres de la tarde del día diez y nueve de marzo de mil novecientos seis.

La Corte Suprema de Justicia, en atención a que conforme la legislación civil vigente ha desaparecido la sociedad conyugal y la potestad marital que existía conforme las leyes anteriores:

Que la mujer casada puede disponer de sus bienes y administrar como mandataria bienes ajenos, inclusive los del marido, con entera independencia, por lo cual carece de razón de ser la prohibición que algunas de las leyes actuales le imponen de representar a otras personas por nombramiento de autoridad:

Que la madre ilegítima es representante legal de sus hijos, cualquiera que sea la condición de éstos:

Que no hay ninguna razón ni de justicia, ni de conveniencia para que la madre ilegítima o ascendiente legítima sea privada de la representación cuidado de sus hijos o descendientes, por el hecho de casarse.:

Y que deseando remover los obstáculos que todavía aparecen en las leyes como un contrasentido en la época moderna, en uso de su iniciativa constitucional, la Corte Propone a la Honorable Asamblea Nacional el siguiente

D E C R E T O:

Derónganse los artículos 70. 183, número 5o. del 277, 501 y 512 C.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Moreira, Morales, Molina, Villatoro, Bracamonte y García.

ABELARDO ARCE.

RJ.  
TOMO XI  
1906  
pag. 486

*Art. 252 C.*

*Art. 284 C.*

*Patria potestad*

CIVIL - DOCTRINA

II. La madre legítima que, contrae nuevas nupcias, es hábil para ejercer los derechos de patria potestad sobre sus hijos no emancipados, si estos derechos han nacido después de la derogatoria de la ley que impedía ejercer aquellos derechos.

C. DE 3a. INSTANCIA. S.S. 20 de sep. 1916.

RJ. No. 12  
TOMO XXI  
dic. 1916  
pag. 560

*Art. 252 C.*

*Patria potestad*

CIVIL - DOCTRINA

I. Conforme al principio consignado en el A.º 17 de la Constitución Política, ninguna persona puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por TRANSACCION; y cuando hubiere de por medio intereses de personas que no tengan la LIBRE ADMINISTRACION DE SUS BIENES, es preciso llenar los requisitos establecidos por la ley para estos casos.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 12 de julio 1917.

RJ. No. 10  
TOMO XXII  
oct. 1917  
pag. 500

17 Const. - Transacción <sup>de bienes</sup> ~~de bienes~~ <sup>de menores</sup> ~~de menores~~.

CIVIL - DOCTRINA

II. El padre de familia que ejerce la patria potestad sobre sus hijos, en rigor, no necesita de autorización judicial para TRANSAR un negocio civil relativo a los bienes de éstos.

*Transar*

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 12 de julio 1917.

RJ. No. 10  
TOMO XXII  
oct. 1917  
pag. 500

*art. 267 b. y 17 bas. - 265 y ref. b -*

*Transacción sobre bienes de los hijos de familia -*

*Innecesidad de la autorización judicial. -*

CIVIL  
DOCTRINA

I. Conforme al principio consignado en el art. 17 de la Constitución Política, ninguna persona puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por TRANSACCION; y cuando hubiere de por medio intereses de personas que no tengan la LIBRE ADMINISTRACION DE SUS BIENES, es preciso llenar los requisitos establecidos por la ley para estos casos.

II. El padre de familia que ejerce la patria potestad sobre sus hijos, en rigor, no necesita de autorización judicial para TRANSAR un negocio civil relativo a los bienes de éstos. *sigu*

III. Sin embargo, si solicita tal autorización para mayor garantía de los intereses ajenos que administra, y si la TRANSACCION PROYECTADA se refiere a la partición de bienes de una herencia, --y se ve que le reporta utilidad manifiesta, --no debe negarse dicha autorización, en acatamiento a la disposición constitucional antes citada y a los principios generales del Derecho.

Cámara de Segunda Instancia de la 2ª. Sección del Centro: San Salvador, a las tres de la tarde del día doce de julio de mil novecientos diez y siete.

RJ. No. 10  
TOMO XXII  
Octubre de 1917  
pág. 500

art. 267 l. <sup>en el</sup> 4196. - art. 17 Const.

Patria Potestad.

Administración civil de bienes de hijos de familia.

Transacciones. - Si el padre de familia necesita como el Jutor la autorización para verificar una transacción civil que recaiga sobre bienes del hijo.

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

VI. No obstante la autorización judicial para hipotecar, tratándose de los menores de una herencia, no basta que la madre que los representa y que a la vez es heredera, exprese en la escritura que hipoteca los derechos de los menores en un inmueble de la sucesión por UNA DEUDA de su causahabiente, sino que es necesario demostrar, la existencia de ese crédito, que debe entenderse cancelado para que obligue a los menores.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 18 de enero de 1912.

RJ. Nos. 3 y 4  
TOMO XVIII  
feb. 1912  
pag. 52

*art. 267 y 413 b. —*

*Preguntas para la admn de bienes de menores.*

*Hipotecas especiales.*

CIVIL - SOCIEDAD

IV. Nuestra legislación tiende siempre a amparar los intereses de las personas que se encuentran bajo tutela o curaduría, intereses que si no los tomara la ley bajo su protección, estarían amenazados y en gran peligro de ser continuamente perjudicados, y aún los mismos padres están sujetos en la administración de los bienes de sus hijos, según el Art. 267 C., a una restricción análoga a la impuesta a los tutores y curadores, no obstante de que, por lo general, nadie cuida mejor que ellos de los intereses de sus hijos.

C. DE LA 2a. S. DE LA 2a. S. D. L. C: S. S. 3 de sep. 1919.

RJ. No. 6/7  
TOMO XXIV  
oct. a nov. 1919  
pag. 302

art. 267 l. - 268 l. -

*Patrimonio tutelado.*

*Restricciones en la administración civil de los bienes del hijo de familia.*

CIVIL

de la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección  
Central.

Muerto un sujeto reputado como padre natural, sin haberse aceptado su herencia, no procede el nombramiento de un curador AD LITEM que lo represente en el juicio ordinario en que se establecerá por sentencia firme el estado civil de sus hijos naturales, según el artículo 283 C.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las tres de la tarde del día diez y ocho de febrero de mil novecientos nueve.

R. J.  
TOMO XIV  
marzo de 1909,  
Pag. 124.

*art. 280 antes de ref. del 1929 (art 283 cd 190.  
Hijos naturales. - Nombramiento Judicial.  
No proceder el nombramiento de un curador  
litem que representara al difunto, sino pedir  
el nombramiento de yacencia de la herencia  
y de un curador de la herencia y cuentas.  
El inc. final del art 283 b. actual se  
decide de uno o y el asunto.*

CIVIL - DOCTRINA

El curador de la herencia yacente no está capacitado para intervenir en un juicio de reconocimiento de hijos naturales del difunto; sus facultades, determinadas en el Art. 486 C., puramente administrativas, están limitadas a la custodia y conservación de los bienes, al cobro de créditos y al pago de deudas; y no hay disposición alguna que le confiera la representación del de cujus, para actos distintos de los que comprende su especial administración.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA de la 1a.S.De. C. S.S. 9 feb. 1928

RJ. Nos. 7 a 9  
TOMO XXXIII  
julio a sep. 1928  
pag. 330

*art. 280 inc. 7º b. antes de la reforma  
los mismos por D.L. de 15 agosto 1928.*

*y art. 486 b. —*

*Doctrina sustentada y perfectada por un  
fu. toda vez la reforma del art. 283  
que dispone expresamente la demanda  
contra el curador de la herencia yacente  
apara el rec. de hijos naturales.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Aunque el reconocimiento de hijo natural es un hecho personalísimo del padre, ha sido admitida por la jurisprudencia la investigación de la paternidad después de muerto el padre, en el caso del No. 7o. del Art. 280 C., estando sancionada esa jurisprudencia por Decreto Legislativo de 15 de agosto de 1928 que reforma dicho artículo.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 29 de nov. de 1928.

J. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 441

*art. 280 No 7º antedictum —  
y art. 283 No 1º b — 7 f. del 15  
1928 — —  
Hijos naturales — Reconocimiento  
voluntario o judicial.*

CIVIL - DOCTRINA

I. No son contradictores legítimos los hermanos en una cuestión suscitada a la sucesión del hermano, que representa el curador de la herencia yacente, por quien se pretende hijo natural suyo, para que se le declare judicialmente reconocido como tal.

C. DE 3a. INSTANCI.: S.S. 8 de abril de 1929.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXIV  
abril a junio 1929  
pag. 161

*art. 283 uf. inc. final. l. —  
Hijos naturales. Su reconocimiento judicial.  
Quien es legítimo contradictor, o contra quien debe  
dirigirse la acción —*

JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA  
SECCION DE OCCIDENTE

--

I. La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos no emancipados, aunque hayan nacido antes de regir la disposición contenida en el artículo 290 C.

II. El Juez no puede habilitar de edad al hijo de familia.

--

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las diez de la mañana del día veintinueve de septiembre de mil novecientos cinco.

R. J.  
TOMO XI  
1905  
pag. 243

art. 287 b. -

*Patria Potestad sobre los hijos ilegítimos*

*Este artículo figura por primera vez como ley por D. L. de 4 de agosto del 1902, como 2º inciso del art. 335 de la ed. del 1893; pero la ley del 22 de oct. del 1903 cambió un poco el texto de dicho inciso y además colocó como 1º artículo del título en el cual se enumeran, o sea hoy en 287 b. -*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

El hijo ilegítimo está especialmente sometido a la madre y toca a ésta cuidarlo personalmente; en consecuencia, es *en* poder de ella que aquel debe permanecer.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, 10 de enero de 1912.

R.J. Nos. 13 y 14  
TOMO XVII  
julio 1912  
pag. 317

art. 284 l. —

Obligaciones y derechos entre los padres y los hijos ilegítimos.

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

El Padre está obligado a contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural y corresponde al Juez fijar, en caso necesario, la cantidad con que deba hacerlo, dadas sus facultades y circunstancias personales.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, a 10 de enero de 1912.

R.J. Nos. 13 y 14  
TOMO XVII  
julio 1912  
pag. 317

*art. 291 l. —*

*Obliga a los padres del padre natural.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION CENTRAL

I. El padre natural está obligado a contribuir a los gastos de crianza y educación del hijo.

II. Es al Juez a quien corresponde reglar la contribución que cada uno de los padres debe dar para dichos gastos, cuando no hay entre ellos avenimiento.

III. La falta de prueba acerca de la necesidad del alimentario hijo ilegítimo, no es motivo legal para absolver de la demanda al padre, por que éste siempre está obligado a los gastos de crianza y educación.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, 10 de agosto de 1912.

R.J. Nos. 19 y 20  
TOMO XVII  
oct. 1912  
pag. 462

art. 291 b. —

Obligación del padre natural para con su hijo.

No se necesita prueba respecto a la necesidad de un hijo legítimo o ilegítimo (menor de edad) para que sus padres legítimos, o sumo del ilegítimo y padre natural en su caso este obligado a contribuir a los gastos de crianza y educación. Solamente hay un caso que pueda libelarlo de dicha obligación, y es el establecido por el art. 238 b. o sea que si los padres no tienen suficiente y el hijo tiene bienes propios de ahí se sacarán los gastos.

CIVIL

I. La partida de nacimiento demuestra el origen y la edad de una persona, y puede ser impugnada cuando hay inexactitud o falta de verdad en cualquiera de esos dos puntos, que determinan, respectivamente, la filiación y la capacidad.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 28 de marzo de 1912.

RJ. Nos. 11:12  
TOMO XVII  
junio 1911  
pag. 253

*Art 325 C.*

*Estado Civil.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION DEL DENTRO:

Cuando se trata de comprobar el estado civil, fundado en la posesión notoria del mismo, no es necesario que se prueben los hechos o circunstancias que establecen dicho estado: basta solamente que se justifiquen las circunstancias de dicha posesión.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C.: S.S. 6 de mayo de 1913.

RJ. Nos: 13/14  
TOMO XVIII  
julio de 1913  
pag. 314

*art. 326 b. —  
Estado civil. Posesión notoria.*

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

I. Al fijar la ley, en el artículo 332 C., el término de diez años continuos en la posesión notoria de un Estado civil para que este se reciba como prueba de ese estado, solo ha tenido por objeto evitar que la condición civil de las personas quede indefinidamente incierta en algunos casos, y ha supuesto que ese término sea físicamente posible.

II. Por consiguiente, si la posesión notoria no ha podido durar todo aquel tiempo por haber sobrevenido acontecimiento que haya hecho físicamente imposible su continuación, basta para establecer el estado civil respectivo que su duración ha sido continua por todo el tiempo anterior a ese acontecimiento.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA de la 1a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, 14 diciembre de 1911.

R.J. Nos. 1 y 2  
TOMO XV  
enero 1912  
pag. 40

art. 329 b. —

Estado civil de las personas. —  
Posesión notoria de estado civil. Cuanto  
tiempo puede durar. —  
Una sentencia dictada en un expediente que  
tiene muy amplia y que ha venido a suplir esa  
interpretación la falta de prescripción legal. —

CIVIL - DOCTRINA

Es procedente la reposición de la partida de nacimiento de un hijo por medio de la prueba supletoria del estado civil, aunque este estado no haya durado diez años, si la causa de ello es que el hijo falleció antes de llegar a dicha edad.

CAMARA DE 2a. I. DE LA I. S. DEL C.S.S. 25 enero de 1918.

RJ. No.6  
TOMO XXIII  
junio 1918  
pag. 900

RECTIFICACION.

En la doctrina de la sentencia civil de la Cámara de 2a. Instancia de la Sección I. del Centro, Pag. 900, se escapó un error de concepto: donde dice: "si la causa de ello es que el hijo falleció antes de llegar a dicha edad", debía haberse expresado: "si la causa de ello es que el padre falleció antes de llegar el hijo a dicha edad".

Aunque la sustancia de la doctrina no cambia por eso; sin embargo no está de acuerdo con el caso ventilado en autos; y por tal motivo se hace la presente rectificación.

RJ. No. 6  
TOMO XXIII  
junio 1918  
pag. 918

*Art. 329 C.*

*Estado civil.*

TRES FALLOS SOBRE UN PUNTO JURIDICO IMPORTANTE

En el orden en que han sido proferidas, se insertan a continuación las sentencias de las tres instancias de un juicio en que se debatió el siguiente punto:

¿Es o no válida la escritura de finiquito o de aprobación de cuentas otorgada por un MENOR a su guardador comprobando ser ya MAYOR con una calificación judicial de edad media, apoyada, en el dictamen e dos peritos, según el 334 C. y hecha a solicitud del mismo pupilo, exclusivamente para el dicho acto, si después se probare que es MENOR con la correspondiente partida de nacimiento?

DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ESTE DEPARTAMENTO

I. La simple declaratoria de edad media dictada de acuerdo con el art. 334 C., con sólo practicar un reconocimiento pericial, produce efectos jurídicos condicionales.

II. En consecuencia, es nula la escritura de finiquito otorgada por el pupilo a favor de su tutor, amparado en aquella declaratoria, si después apareciere la partida de nacimiento respectiva en que conste la menor edad del otorgante.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL: San Salvador, a las tres de la tarde del día siete de mayo de mil novecientos siete.

R.J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 6

art. 334 C. - y 1555 C. -  
Efectos de la declaratoria de edad  
media y su validez -  
Nulidad relativa de un acto  
o contrato suscitado o ejecutado por un  
menor que afirma su mayor de edad  
y lo comprueba con su calificación  
de edad (media) -

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION  
CENTRAL:

Es nula la escritura de finiquito o de aprobación de cuentas otorgada por un menor a su guardador, habiendo comprobado aquel que es mayor con la calificación pericial que para la ejecución de ciertos actos establece el art. 334 C., pedida por el mismo pupilo la calificación de su edad expresamente para otorgar la dicha escritura, si después se probare que ciertamente es menor con la verdadera partida de nacimiento.

---

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:  
San Salvador, a las cuatro de la tarde del día once de julio  
de mil novecientos siete.

R.J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 8

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

---

No es nula la escritura pública de finiquito otorgada por un menor a su guardador, comprobando ser mayor de edad con una calificación basada tan solo en una declaración pericial dada según el 334 C., aunque después se pruebe su edad menor con la correspondiente partida de nacimiento.

---

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las tres de la tarde del día diez y nueve de diciembre de mil novecientos siete.

R. J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 10

JURISPRUDENCIA CIVIL

I. El estado civil del caso <sup>do</sup> es de suyo bipersonal; nace y vive por el matrimonio; afecta por igual a los contrayentes; y es LEGÍTIMO CONTRADICTOR cada uno de los cónyuges en las controversias sobre el mismo matrimonio y sobre el estado civil que origina.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 29 de oct. 1907.

BOMO XII

1907

pag. 418

*Art. 334 C.*

*Estado Civil*

CIVIL - DOCTRINA

III. Al cónyuge se deben alimentos cóngruos y comienzan a correrle desde la fecha de la notificación judicial de la demanda al demandado, y por toda la vida del alimentario, mientras no concurren los motivos de cesación determinados expresamente por la ley

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DMLC: S. S. 6 de mayo 1918.

RJ. no. 9  
TOMO XXIII  
sep. 1918  
pag. 1035

Arts. 338 n.º 1º C,  
341 C,  
349 C,  
350 C.  
Alimentos.

CIVIL - DOCTRINA

I. La cuantía de los alimentos congruos se regula según las facultades del que debe darlos y sus circunstancias domésticas, y en la porción en que los medios de subsistencia del alimentario, no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

CAMARA DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: dic. 23 1916.

RJ. Nos.1  
TOMO XXII  
enero 1917  
pag.35

art. 240 de la -  
Alimentos congruos. - cómo se regulan y en  
cuánto debe seguir el juez. -

CIVIL - DOCTRINA

I. El que reclama alimentos debe probar dos extremos, a saber: el derecho para pedirlos y la obligación de darlos de parte del demandado, en virtud de su plena capacidad económica.

CAMARA de 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 6 de mayo de 1918.

RJ. No. 9  
TOMO XXVIII  
sep. 1918  
pag. 1025

*Art 346 C.*

*Alimentos.*

CIVIL - DOCTRINA

I. El que reclama alimentos debe probar dos extremos, a saber: el derecho para pedirlos y la obligación de darlos de parte del demandado, en virtud de su plena capacidad económica.

II. Para estimar esta capacidad económica pueden tomarse en cuenta aun los bienes que el demandado posee en proindivisión con otros, en una sociedad civil o comercial pactada, pues ello no significa negación de capital propio de los socios, sino una simple evolución de sus negocios con el propósito de mejorar los medios de producción.

C. DE Sa. I. DE LA I. S. D. L. C. : S. S. 6 de mayo 1918.

RJ. No. 9  
TOMO XXIII  
sep. 1918  
pag. 1035

*Art. 346 C.*

*Alimentos.*

CIVIL

II. Para determinar la cuota mensual de alimentos cóngruos que el marido debe suministrar a su esposa, deben tomarse en cuenta las facultades de ambos y sus aptitudes para el trabajo.

C. DE 2a. INSTANCIA DE la 1a.S. DEL CENTRO: S.S. 31 de octubre 1913.

RJ. Nos 23/24  
TOMO XVIII  
dic. 1913  
pag. 541

*art. 346 lb. —*

*Alimentos legales. — Reglas para  
regulación.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los alimentos en favor de quienes los ha establecido la ley, se deben desde la fecha de la notificación judicial de la demanda.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 30 de nov. 1917.

RJ. No. 1  
TOMO XXIII  
enero 1918  
pág. 634

*Art 349 C.*

*Alimentos.*

CIVIL - DOCTRINA

II. La obligación de pagar alimentos cesa con la muerte del alimentario.

C. DE Pa. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 30 de nov. 1917.

RJ. No.1  
TCMO XXVII  
enero 1918  
pag. 654

*Art 357 n.º 1.º C.*

*Alimentos.*

CIVIL -DOCTRINA

III. La facultad de nombrar curador a los menores a quienes se les dona o deja bienes por testamento, se limita solo a la administración de estos bienes, sin privar de los derechos generales de patria potestad al padre o madre, en su caso.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 20 de sep. 1916.

RJ. No. 12  
TOMO XXI  
dic. 1916  
pag. 560

*Arts 381 y 244C.  
Curaduría.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Antes de la aprobación judicial del inventario de bienes, un tutor o curador no puede ejercer actos de administración válidos en dichos bienes.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 21 de sep. 1917.

RJ. No. 9  
TOMO XXII  
sep. 1917  
pag. 435

art. 398 b. -

*El tutor o curador es obligado al inventario de los bienes del pupilo, antes de tomar parte en la administración.*

CIVIL

DOCTRINA

Si un hijo de familia es dueño de varios inmuebles gravados con usufructo a favor de quien se los ha vendido, y su representante legal solicita autorización de la Justicia para vender uno de dichos inmuebles, a fin de reparar con su producto los otros inmuebles que fueron arruinados a consecuencia de un caso fortuito, procede conceder la autorización solicitada si por otra parte el usufructuario renuncia el derecho constituido a su favor, y apoya a la vez la autorización para la venta.-

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las cuatro de la tarde del día treintiuno de diciembre de mil novecientos diez y siete.

R.J. No. 5  
TOMO XXIII  
mayo 1918  
pag. 850

*Art 473 C.*

*Administración de bienes de incapaces*

CIVIL - OCTUBRA

II. Hay nulidad absoluta en el contrato de venta del derecho hereditario de un menor, celebrado por su tutor sin observar los requisitos prevenidos en el art. 413 C., aunque se haya fijado como precio la cantidad de ₡ 200.00 si el menor había sido ya declarado heredero en unión de otros coparticipes de la herencia, haciéndoseles la tradición de ésta, y si ya se había formalizado inventario solemne de los bienes de la sucesión, en que consta que el patrimonio del difunto lo constituyen principalmente bienes raíces y que la cuota que en ellos puede corresponderle al menor, excede ₡ 200.00.

III. Aún cuando la cuota hereditaria de un menor se considere como de bienes muebles, si esa cuota excede de ₡ 500.00, según el respectivo inventario, no puede ser traspasado el derecho hereditario del menor sin observar previamente los requisitos prevenidos en el Art. 413 C., según el cual los bienes muebles del pupilo cuyo valor excede de dicha cantidad, son bienes preciosos y quedan comprendidos en la prohibición del citado artículo.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 8 de sep. 1919.

RJ. No. 6/7  
TOMO XLIV  
oct. a nov. 1919  
pag. 302

*art. 413 b. -*

*Administración de bienes de pupilos por parte de los tutores.*

*una cuota hereditaria de un menor, que se considere bien mueble, si vale más de quinientos colones, es preciso y su enajenación exige requisito.*

CIVIL - DOCTRINA

Es nula la venta de derechos hereditarios del pupilo, hecha por su tutor, sin previo, decreto judicial, cuando dichos derechos valen más de quinientos pesos.

CAR. AL. DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 6 de mayo de 1920.

R.J. Nos. 8/12  
TOMO XXV  
agosto a dic. 1920.  
pag.305

art. 413 b. ---

*Administración de bienes de menor.* ---

*Un derecho hereditario de concepción o en un inmueble precioso y si su valor es mayor o de quinientos colones, necesita decreto judicial para enajenarlo y por causas de utilidad y necesidad manifiestas.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Para aprobar una partición en que intervienen menores, representados por su curador interino es necesaria la intervención de un curador especial.

C. P. 2a. I. 7a. IA 1a. . D. L. C: 9.º. 15 de enero 1914.

ES. Nov  
TOMO XIX  
1914  
pag. 65

*art. 418 b. —*

*Administración de bienes de pupilo por tuto-  
res o curadores —  
Requisito especial para la aprobación de  
una partición.*

I. La responsabilidad del curador se extiende hasta la culpa leve inclusive. Está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y, en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien de derecho corresponda; y a pagar el saldo que resulte en su contra. 414 y 436 C.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 7 de abril de 1908 .

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pág. 268

*Art 433 y 447.*

*De la administración de los guardadnes,*

III. Aunque se diga que una persona, mayor, ha padecido de insania, sin haber sido puesta en interdicción por tal motivo, sus actos contractuales no adolecen de nulidad absoluta, como de persona absolutamente incapaz, si no se probare que cuando los ejecutó o celebró estaba demente.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.C. 19 de agosto, 1907.

RJ  
TOMO XII  
1907  
pag. 420

*Art. 465 inc 2a C y art 1318 C.*

*Curaduría del demente.*

CIVIL

--

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SECCION  
DEL CENTRO

----

La persona declarada en entredicho por causa de demencia,  
puede ser rehabilitada para la administración de sus bienes si  
constare que ha recobrado permanentemente la razón según el ar-  
tículo 468 C.

--

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SECCION DEL CENTRO:  
San Salvador, a las dos de la tarde del día veintiocho de febre-  
ro de mil novecientos catorce.

R.RJ.  
TOMO XIX  
1914  
pag. 373

*Art. 468 C.*

*Curaduría del elemento.*

CIVIL - DOCTRINA

IV. No constituye ceguera, como causal de remoción de un curador, el hecho de que éste, según dictamen pericial, padece de catarata doble con disminución considerable de la agudeza visual, aunque la imposibilita para "labores agrícolas o de otra índole."

CAM. N. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 30 de mayo 1931.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXVI  
abril a junio 1931  
pag. 208

art. 496 Ro. 1. -

Incapacidad para ser tutor o curador -  
Quien debe reputarse ciego.

C I V I L.  
DOCTRINA.-

I.- El curador ad-litum solamente tiene la representación de la persona y para el objeto que se menciona en el decreto de discernimiento; en consecuencia, tal representación no puede extenderse a una tercera persona aunque esté vinculada con la persona que representa el curador.-

II.- ~~Las nulidades de procedimiento pueden subsanarse por el consentimiento expreso de la parte a quien perjudica las nulidades. Para declararse nulo un procedimiento es necesario que la nulidad esté expresamente declarada.-~~

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las nueve de la mañana del día tres de enero de mil novecientos veinte.-

R J Mos. 1/3

Jan 25

Enero marzo 1950

pag. 92

art. 4926.

cuadr. especial.

CIVIL

II. Las incapacidades establecidas por la ley son CAUSA para la remoción de tutores o curadores; pero no toda causa de remoción es de capacidad.

C. DE 2a. I. DE LA I.S. DEL C; S.S. 25 de enero de 1916.

RJ. No.6  
TOMO XXI  
junio 1916  
pag. 293

*Arts 508 y 509 C.*

*Incapacidades de los guardadores.*

## JURISPRUDENCIA

La omisión de un guardador en manifestar al Juez cualquiera de las causales de incapacidad consignadas en el artículo 500 No. 2o.C., produce responsabilidad en el mismo guardador, pero no pone fin IPSO FACTO a la guarda. En consecuencia, no puede alegarse tal incapacidad, como causa de ilegitimidad de él en las acciones que ejerza a nombre del pupilo.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de sep. de 1906.

RJ  
TOMO XII  
1906  
pag. 178

*Art 500 C.*

*Incapacidades del guardador.*

CIVIL - DOCTRINA

I. "La continuada negligencia del curador en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerlo de la curaduría. (Aplicación de los Apts. 450 y 535 No. 2o. C).

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 30 de mayo 1931.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXVI  
abril a junio 1931  
pag. 208

art. 535 No 2º y 540. C. -

Remoción del guardador. - por proveer al pupilo  
de educación y congrua sustentación -

CIVIL - DOCTRINA

II. Los actos repetidos de administración descuidada y la ineptitud del tutor o curador son causales para la remoción de éstos; pero si los hechos que demuestran aquella mala administración, por su naturaleza no han podido realizarse en el breve período de tiempo de administración que lleva el guardador, no les son imputables a éste ni prueban ineptitud de su parte.

CAMARA DE 2ª. INSTANCIA: S.S. 21 de sep. 1917.

RJ. No. 9  
TOMO XXII  
sep. 1917  
pag. 435

art. 535 Ins. 3º y 4º y 536. 6º -  
Remoción de tutores y curadores. -

CIVIL - DOCTRINA

II. El abandono que por varios años hace el curador, de las fincas de su pupila, dejándolas arruinarse por su negligencia, sin preocuparse para nada de su administración y cuidado, constituye una causal de revocación del curador, comprendida en el No. 4o. del Art. 535 C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 30 de mayo 1931.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXVI  
abril a junio 1931  
pag. 208

Art. 535 No. 4o. - le

Revocación de guardadores -

Administración civil de ciudad -

CIVIL - DOCTRINA

III. El hecho de haber comprado las hijas del Curador, por interpósita persona, en pública subasta, un inmueble de la pupila de dicho curador, no es causal directa de remoción sino una circunstancia que corrobora las causales expresadas en los dos párrafos anteriores.

CORTE DE 3ª. INSTANCIA: S.S. 30 de mayo 1931.

RJ. Nos. 4:6  
TOMO XIXVI  
abril a junio 1931  
pag. 308

*Art. 535 No 4º - 6º -*

*Remoción de las hijas - curadoras -*

*Admisión ha sido su aut dada -*

CIVIL.

II. Las bases de fusión de varias corporaciones y los estatutos de la nueva entidad jurídica que se trata de crear, aún cuando hayan sido aprobados por la autoridad respectiva no producen efectos legales si dicha autoridad no suspende la publicación del acuerdo en que concedió la aprobación mencionada.

CASES DE 3a. INSTANCIA: S.S. 4 de dic. 1913.

RJ.  
TOMO XIX  
1914  
pag. 314

art. 543 b. -

Personas Jurídicas. - Aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo. Necesidad de su publicación en el Diario Oficial para que los estatutos tengan fuerza obligatoria; y si ella no se ha verificado, los estatutos no producen efectos legales.

CIVIL - DOCTRINA

I. Si en una corporación con personalidad jurídica, se dividen los miembros de la Junta Directiva y los socios de dicha corporación, en dos grupos, pretendiendo cada uno ser el representativo de la misma corporación, debe considerarse en ese estado de intereses antagónicos, que la corporación la constituyen, según la ley u sus estatutos, la mayoría absoluta de los miembros de la Directiva y de los socios que la secundan, replegados en uno de los referidos grupos debiendo mirarse a los socios del otro grupo no como una corporación independiente sino como simples elementos de la institución común. Arts. 545 y 548 C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 13 de agosto 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 396

*art 545 y 548 b*

*Personas jurídicas. Quiénes las representan y  
cómo se expresa su voluntad.*

CIVIL

I. Las corporaciones que tienen el carácter de persona jurídica no pueden disolverse por sí mismas, sino mediante la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia.

C. R. 3a. UN. NOIA: L. 4 de dic. 1913.

R.  
TOMO II  
1914  
pág. 314

*art. 554 inc. 1º b.*

*Personas Jurídicas.*

*Disolución o extinción de las corporaciones de utilidad pública.*

CIVIL - DOCTRINA

I. El derecho de herencia es un derecho real y radica, no sobre la persona del difunto, sino sobre las cosas que componen la sucesión, art. 567 C; y en consecuencia, no es un derecho abstracto, no es una simple perspectiva, y el que lo adquire, lo verifica precisamente porque se convierte en una realidad, recae sobre un patrimonio, sobre un conjunto de bienes más o menos valiosos; siendo indudable que al comprar un derecho hereditario, el comprador tome en cuenta los bienes que constituyen el haber de la sucesión, máxime si ya han sido inventariados judicialmente.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. C. P. L. C. : S. V. 8 de sep. 1919

RJ. No. 6/7  
TOMO XXIV  
oct. a nov. 1919  
pag. 302

art. 567 C. —

De las varias clases de bienes.

Derechos reales. —

El de herencia es real. — Si recae sobre bienes raíces porque de ellos se compone la sucesión; para dicho derecho, en inmuebles y si su valor, asciende a más de ₡ 200 colones y cuando se adquiere a un menor, se exigen los requisitos.

I. El derecho de herencia, en abstracto, comprende una universalidad que afecta los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del difunto; pero cuando se aplica el nombre de DERECHO HEREDITARIO a un DERECHO HEREDADO en una cosa singular propia del causa-habiente, ese derecho concreto es el de DOMINIO.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 6 de dic. 1907.

RJ  
TOMO XII  
- 1907  
pag. 466

*Art. 568 C.*

*Dominió*

AMPARO - DOCTRINA

III. Si se necesita parte de un predio particular cerrado para una calle pública, es indispensable la expropiación conforme a la ley, para que pueda privarse de ella al dueño.

IV. El hecho de haber existido un camino antiguo que ocupaba parte de un predio particular, aunque de él hubieren vestigios, no es bastante para impedir al dueño el cerramiento del predio, pues las disposiciones de los Arts. 580 C y 155 de la Ley Agraria se refieren a calles y caminos abiertos al servicio público y no a las abandonados y sustituidos por otros para ese servicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 19 de octubre de 1929.

RJ. Nos 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 285

*art. 580 b. y 155 de la Ley Agraria. -*

*Principios Generales. -*

I. La acción restitutoria de frutos, como consecuencia de la de dominio, solo procede contra poseedores de mala fe.

II. Corresponde el dominio de los frutos, por accesión, al dueño de la cosa que los produce.

C. DE 2a. I. DE LA I. S. DEL C: S.S. 11 de feb. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 110

*Decs 909 y 624 y 629 C.*

*Decisión de frutos y prestaciones mutuas*

CIVIL

II. Si una persona dona un terreno en el cual existen mejoras pertenecientes a un tercero, no deben entenderse donadas dichas mejoras, sino el derecho que tenía la donante de hacerlas suyas pagando su valor o de percibir el precio del inmueble.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.º. 9 de nov. de 1909.

RJ.  
TOMO XV  
enero 1910  
pag. 14

*Auto. 650 y 663.*

*Excesión de muebles a inmuebles.  
Tradición*

Cuando una persona construye en solar ajeno a ciencia y paciencia del dueño, tiene derecho a retener el solar mientras se la pague el valor de las construcciones en consecuencia, procede él amparo a favor del dueño de éstas, quien no puede ser lanzado de su casa en virtud de embargo hecho en ejecución seguida contra el propietario del terreno.:

--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las tres de la tarde día veintiuno de junio de mil novecientos cuatro.

R. J.  
No. 4  
julio 1904  
pag. 74

*art. 650 en relación con el 916 b. —*

*Accesión de muebles a inmuebles y Prestaciones mutuas. —*

*Derecho de retención.*

*Procede amparo al ser lanzado y privado de su derecho por ejecución seguida contra el dueño del inmueble. Y que no se sigue contra el que tiene dicho derecho.*

CIVIL - DOCTRINA

I. De cualquier modo que se califique el contrato por el cual una persona introduce como aporte social, a una Compañía, un inmueble, ya sea como arrendamiento o como enagenación, el contrato no puede perjudicar a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz.

II. Si la Compañía, en virtud de tal contrato hace instalaciones de maquinaria y edificaciones en el inmueble introducido como aporte social, "a ciencia y paciencia" del verdadero dueño del fundo y "aún con intervención personal de él"; para poderse recobrar dicho fundo, es preciso hacer uso del derecho establecido por el Art. 650 C., el cual confiere al que hace las edificaciones o plantaciones, el derecho de retención del inmueble.

CIVIL DE 3a. INSTANCIA: C.S.S. 23 de enero 1919.

RJ. No. 13  
TOMO XXII  
enero a abril 1919  
pag. 22

*art. 650 y 916 b. -*

*Accesiones de inmuebles al suelo. -*

*Derecho de retención que tiene sobre el inmueble el que construye o planta sobre suelo ajenos a ciencia y paciencia del dueño. -*

CIVIL - DOCTRINA

I. De cualquier modo que se califique el contrato por el cual una persona introduce como aporte social, a una Compañía, un inmueble, ya sea como arrendamiento o como enagenación, el contrato no puede perjudicar a terceros si nó ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad aiz.

II. Si la Compañía, en virtud de tal contrato hace instalaciones de maquinaria y edificaciones en el inmueble introducido como aporte social, "a ciencia y paciencia" del verdadero dueño del fundo y "aún con intervención personal de él"; para poderse recobrar dicho fundo, es preciso hacer uso del derecho establecido por el Art. 650 C., el cual confiere al que hace las edificaciones o plantaciones, el derecho de retención del inmueble.

III. Si el propietario, no obstante esto, ejecuta actos que impiden o estorban el ejercicio de tal derecho, incurre en la responsabilidad civil estatuida por el Art. 1308 C., y hay lugar a condenarlo en lo daños y perjuicios ocasionados al que ejerce el derecho de retención.

C. M. DE Sa. INSTANCIA: S.S. 23 de enero de 1919.

N.º No. 13  
TOMO XXII  
enero a abril 1919  
pag. 22

art. 650 lo en rel. con el art. 916 b. — 1308 b. —  
1426 y 1427.  
Acciones de muebles en inmuebles. —

Edificaciones y plantaciones a ciencia y pacien-  
cia del dueño. Este para asegurarse el pago de  
las mejoras tiene como los precedentes de suem-  
pe el:

"Derecho de retención de su cosa hasta  
que se le pague el valor de las mejoras

Todo <sup>act. que impide</sup> perjuicio ocasionado a la ejecución de  
ese derecho da lugar a establecer su acción de  
daños y perjuicios. El dueño del inmueble está  
obligado a no ejecutar actos de esa naturaleza,  
es decir tiene una obligación de no hacer, que  
se resuelve, en caso de contravención en indemnizar  
los perjuicios ocasionados art. 1426 y 1427. —

CIVIL

I. Cuando la parte demandante asegura que mandó construir una casa con fondos propios en un terreno del cual se creía propietaria, y cuya tradición no se le hizo con arreglo a la ley, no prueba que la edificación fue hecha con materiales de su propiedad; y antes bien se establece en el juicio que tal edificación la hizo por comisión y con fondos de la parte demandada, es procedente la absolución de ésta por falta de prueba de la acción.

C. DE 3a. INSTANCIA. S.~. 26 de junio de 1913.

RJ. Nos. 15/16  
TOMO XVIII  
agosto 1913  
pag. 359

*Art. 650 P.*

*Decisión*

CIVIL

IV. El que edifica y siembra en terreno ageno a ciencia y paciencia del dueño, éste será obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio y sementera.

C. DE 2a. INSTANCIA. S.S. 29 de abril de 1910.

RJ. Nos. 13 y 14  
TOMO XV  
julio 1910  
pag. 295

*Art. 650, inc. 2º*

*Excepción*

CIVIL - DOCTRINA

El dueño de un terreno a ciencia y paciencia de quien ha edificado y plantado un tercero tres casas y unos cafetales en el terreno, no puede recuperarlo sin pagar a éste el valor de las construcciones y de la plantación. Por consiguiente, si lo recupera de hecho sin haber cumplido antes con esa obligación, el tercero tiene acción para hacer que le pague el valor indicado.

La obligación mencionada nace de un cuasi-contrato originado por los hechos de haber edificado y plantado el tercero y haber consentido el dueño del terreno tácitamente en que así lo hiciera aquél, cuasi-contrato que tiene plena confirmación en lo que dispone el Art. 650 inciso 2o. C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 21 de mayo de 1928.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXIII  
abril a junio 1928  
pag. 202

*art. 650 inc 2.º b. —*

*Accesión.*

III. Para que la tradición sea válida debe de ser hecha voluntariamente por el tradente o su representante, y aceptada por el adquirente o el representante suyo; siendo indispensable que quienes entreguen o reciban por otro lo hagan dentro de los límites del mandato o representación legal. 658 a 660 C.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 27 de abril de 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 227

*Arts 653 C y 655 C.*

*Tradicción*

II. Cuando la ley exige solemnidades especiales para la tradición, como acontece respecto de la enagenación de inmuebles, no se trasfiere el dominio sin ellas 665 C.

C. DE 2a. I. DE LA I. S. D E L C: S.S. 27 de abril de 1908.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 227

*Art 657 C.*

*Tradición del dominio.*

CIVIL - DOCTRINA

IV.-El Art. 664 C. al hablar de que el adquirente puede ganar por prescripción el dominio de que carecía el tradente, no puede referirse a una tradición inválida como base de una prescripción ordinaria, porque ésta estaría "fuera de los casos y de los modos que señalan las leyes", para que opere la prescripción indicada, condición que exige el mismo artículo en lo que dispone.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 13 de abril 1931.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXVI  
abril a junio 1931  
pag. 197

*art. 664 de... -*

*Tradición. Derecho del adquirente para ganar por prescripción -*

*Vease el Inc II de la misma Sentencia y el voto del C. J. discreto pag. 204.*



CIVIL - DOCTRINA

II. Los medios de transmitir el dominio que reconoce el Art. 665 C., tratándose de cosas corporales muebles, son legítimos también para efectuar la entrega de la tenencia de ellas en todos los casos en que la ley requiera esa entrega para la perfección de algún contrato.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 8 de abril de 1929.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXIV  
abril a junio 1929  
pag. 164

*art. 665 b. —*

*Cuando para la perfección de un contrato se necesita la tradición de la cosa objeto del contrato; dicha tradición se puede hacer en la forma establecida por el art. 665 b. o por analogía a los medios establecidos por la ley. —*

CIVIL - DOCTRINA.

II. El Art. 667 C. establece el modo de cómo se realiza la tradición del dominio de bienes raíces el cual consiste, salvas las excepciones legales, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla.

CAMARA de 3a. INSTANCIA: S.S. 21 de dic. de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 359

*art. 667 C. —*

*Tradición del dominio de bienes raíces.*

CIVIL - DOCTRINA

II. El Art. 667 C. establece el modo de cómo se realiza la tradición del dominio de bienes raíces el cual consiste, salvo las excepciones legales, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla.

III. El mismo instrumento del acto o contrato traslativo del dominio puede contener esa tradición, la que bien puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria con tal que se exprese la condición.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 21 de dic. de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 359

art. 667 C. —  
*Tradición del dominio debe inscribirse. El mismo instrumento puede contener esa tradición.*

CIVIL - DOCTRINA

IV. La entrega de la cosa a que se refiere la definición de la tradición del dominio que da el Art. 651 C. se entiende realizada, cuando se trata de bienes raíces, por el modo especial que indica el Art. 667 del mismo Código, no siendo necesaria por consiguiente una entrega material para la transferencia del dominio sobre inmuebles.

CAMARA de 3a. INSTANCIA: S.S. 21 de dic. 1929.

RJ. Fols. 7:12

TOMO XXXIV

julio a dic. 1929

pag. 359

*art 667 en rel. con el 651 b. —*

*Tradición del dominio sobre inmuebles*

CIVIL

IV. La hipoteca que garantiza un crédito no se entiende cedida por el simple traspaso del documento de crédito.

9. DE Za. INSTANCIA: S.S. 7 de nov. 1912.

RJ. Nos. 5/6  
TOMO XVIII  
marzo 1913  
pag. 114

*Art. 668 C. 737-1487.*

*Tradición de la hipoteca y cesión de derechos. Y  
subrogación convencional.*

JURISPRUDENCIA

I. El dominio y posesión de los bienes heredados, según la legislación anterior, los adquiría el heredero desde el momento que fallecía la persona de cuya sucesión se trata.

C. DE 3a. INSTANCIA S.S. 5 junio 1906,

RJ  
TOMO XII  
1906  
pag. 139

*Art 669C.*

*Excepción.*

De la Cámara de 2a. Instancia de la. Sección del Centro.

I. LA ~~LA~~ POSESION EFECTIVA que nuestra ley civil anterior requería para que el heredero pudiese disponer de un inmueble herencial, constituía entonces la tradición legal del dominio sobre bienes raíces adquiridos por derecho sucesorio. Por consiguiente, unida esa posesión a los títulos de dominio del DE CUYUS, justifica a su vez el dominio del heredero en esos bienes.

C. de 2a. Inst. de la la. Sec. del C. S.S. 9 sep. 1911.

RJ. Nos. 17 y 18  
Tomo XVI  
sep. 1911  
pag. 396

*art. 669 b. — (antes en ed. 1860 - art 702  
Tradición de la herencia —*

El legatario de un inmueble no adquiere el dominio, si  
tras no se le confiera la tradición por los herederos, y ha lu-  
gar por parte de éstos a la acción reivindicatoria, si el in-  
mueble está en poder de un tercero.-

--

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las cuatro de la tar-  
de del día dieciocho de octubre de mil novecientos cuatro.

R. J. # 11  
TOMO X  
nov. 1904  
pag. 249

*Def 640, 89 y 1190 C.*

*Tradición de legado y  
acción reivindicatoria.*

CIVIL

II. Es infructuosa la oposición hecha al desembargo de un inmueble, si se funda en un legado cuya tradición no se ha verificado como lo manda el artículo 670 C.

C. DE 2a. I. DE LA I.A.S. DEL C: S.S. 4 de sep. 1913.

RJ. Nos. 19/20  
TOMO XVIII  
oct. 1913  
pag. 457.

*Art. 670.*

*Tradicón del legado*

CIVIL

III. Cuando la cesión de un crédito se ha hecho por medio de una razón puesta al pie del documento respectivo y también por instrumento público separado, no es indispensable acompañar este último para entablar la ejecución; basta presentar el título primordial que contiene la obligación y el traspaso del crédito.

C. DE 2a. I. DE LA S. DE OCCIDENTE: S. Ana, 28 de feb. 1914.

RJ. No.2  
TOMO XXI  
feb. 1916  
pag. 83

*Art. 6º Inc. 2º P.  
Cesión de derechos*

CIVIL - DOCTRINA

I. LOS derechos hereditarios, mientras no se ha aceptado la herencia, no constituyen más que derechos ad-rem, o sea, derechos personales, que se traspasan en conformidad al Art. 672 inciso 3o. C., por el instrumento mismo en que se consigna la cesión.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 6 de dic. 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 353

*art. 672 inc. 3º b. - y. 1699 b. - art. 567 inc. 4º*  
*Actualiza de los derechos hereditarios*  
*Forma en que se hace la cesión de los mismos.*

III. Si un heredero, que no ha aceptado aún la herencia, cede sus derechos de tal a distintas personas es válida únicamente la cesión que fue primera en tiempo, sea por analogía en la aplicación del principio que contiene el artículo 1621 C., o por razón de la regla establecida en el artículo 663 del mismo Código.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 6 de dic. 1929

RJ. Nos. 7/12.  
TOMO XLXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 353

*T. 1699 b en rel. con el 1621 b. - y 672 C. —  
Tradición de derechos hereditarios.*

CIVIL - DOCTRINA

I. De cualquier modo que se califique el contrato por el cual una persona introduce como aporte social, a una Compañía, un inmueble, ya sea como arrendamiento o como enagenación, el contrato no puede perjudicar a terceros si nó ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S.S. 23 de enero 1919.

RJ. No.13  
TOMO XXII  
enero/abril 1919  
pag. 22

art. 680 b. -

Registro de la Propiedad Raíz. -

Publicidad. Eficacia de terceros de los  
el  
contratos celebrados. -

CIVIL - DOCTRINA

II. La ley usa en dos acepciones la palabra título: una, que significa la causa por que se adquiere o se posee, y la otra, el documento, escrito o instrumento con que se justifica un derecho: en esta última acepción está tomada la palabra título en el artículo 680 con relación al 686 Civil.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 18 de nov 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XXIV  
dic. 1919  
pag. 375

*art. 680 l. - inc. 1<sup>o</sup>*

*Registro de la Propiedad . -*

*Conceptos de la palabra título .*

*Cual de los dos es el usado o empleado*

*en el art. 680 l. -*

CIVIL - DOCTRINA

II. La ley usa en dos acepciones la palabra título: una, que significa la cosa por que se adquiere o se posee, y la otra, el documento, escrito o instrumento con que se justifica un derecho: en esta última acepción está tomada la palabra título en el artículo 680 con relación al 686 Civil.

III. La doctrina del artículo 680 C., de que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros sino mediante la inscripción en el Registro y que empieza a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título, se refiere solamente a los inscripciones permanentes que son las que dan firmeza y estabilidad al dominio y derechos reales, y no se extiende a las inscripciones provisionales, cuyas reglas especiales son las de los artículos 719 C. y siguientes.

G. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 18 de nov. 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XIV  
Dic. 1919  
pág. 375

art. 680. l. - inc. 1<sup>a</sup>

Registro de la Propiedad -

Interpretación del art. en rel. sobre cuales son de los títulos sujetos a inscripción y los que producen efecto contra terceros. -

En realidad los títulos que están sujetos a inscripción permanente, empiezan a producir efectos contra terceros desde la fecha de su presentación al Registro; en cambio los títulos sujetos a inscripción preventiva producen efectos contra terceros; pero no desde la fecha de su presentación al Registro, sino desde la fecha de la respectiva inscripción, siendo la naturaleza de esos efectos distinta <sup>de la de =</sup> la de los que producen los primeros títulos. -

JURISPRUDENCIA CIVIL

I. Respecto de terceros, es dueño de un inmueble aquél a cuyo nombre está inscrito.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.s 14 de dic. 1906.

RJ.  
TOMO XII  
1907  
pag. 272

*Arts 680 y 683 C.  
Inscripciones.*

I. Respecto de terceros es dueño aquel a cuyo nombre está inscrito el dominio de un inmueble.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 4 de feb. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 86

*Arts 80 y 83 C.  
Inscripciones.*

CIVIL

I. Respecto de terceros, es dueño de un inmueble aquel o cuyo nombre está inscrito en el Registro de la Propiedad.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 3 de sep. 1908.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 414

*art. 680 b. —*

*Registro de la Propiedad —*

*Quien se reputa dueño de un inmueble  
respecto de terceros —*

CIVIL

I. El heredero cesionario de dos personas legalmente casadas, universalmente declarado, debe reputarse como una misma persona con éstas, y de consiguiente, la venta que el marido haya hecho, en vida, como jefe de la sociedad conyugal tiene que ser respetada después de la muerte por el sucesor o heredero.

C. DE 2a. I. DE LA I. S. DEL C: S. S. 5 julio 1909:

RJ,  
TOMO XIV  
oct. 1909  
pag. 457

*Art. 680 inc. 2º P.*

*Termino en un contrato*

CIVIL

I. El heredero cesionario de dos personas legalmente casadas, universalmente declarado, debe reputarse como una misma persona con éstos, y de consiguiente, la venta que el marido haya hecho, en vida, como jefe de la sociedad cobyugal tiene que ser respetada después de la muerte por el sucesor o heredero.

II. No obsta que el heredero cesionario haya adquirido unos derechos por compra voluntaria, y otros por adjudicación en juicio ejecutivo, pues para el caso, es lo mismo que la venta haya sido voluntaria o forzada.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.<sup>o</sup>. 5 julio 1909.

RJ.  
TOMO XIV  
oct. 1909  
pah., 457

*Art. 680 inc. 2º C.*

*Ejercicio in un contrato*

CIVIL

I. Cuando en una sucesión hay disputa sobre la propiedad de uno o varios inmuebles, haciendo derivar cada uno de los herederos contendientes sus derechos a la herencia respecto a esos inmuebles de causas distintas, los unos deben considerarse como terceros con relación a los otros.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C; S.S. 28 de mayo de 1910.

RJ. Nos. 21 y 22  
TOMO XV  
nov. 1910  
pag. 494

*Art. 680 inciso 2º C.*

*Registro*

CIVIL - DOCTRINA

II. El heredero se considera como una sola persona con su causante; de consiguiente, si el causante enajenó un inmueble a un tercero, aunque éste no lo haya inscrito a su favor y aunque aparezca inscrito por traspaso a favor del heredero, esta inscripción no perjudica al tercero.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA GECION OCCIDENTAL: Santa Ana 4 enero 1917.

RJ. Nos. 4/8  
TOMO XXV  
abril a julio 1920  
pag. 237

art. 680 inc. 2º (par 1º). - b. -

Para que una tradición de un inmueble produzca efectos contra terceros, se necesita, conforme al art 667 b. que se inscriba el título traslativo del dominio en el Registro de la Propiedad; pero en el caso considerado en la anterior sentencia, el heredero no es un tercero, en respecto al causante y al adquirente, sino que representa una misma persona con su causante y por tanto no puede pretender que estando inscrito el bien a su favor, prevalecerá su título más que el del primer adquirente.

CIVIL

I. La fé pública que la ley concede a una inscripción del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no se extiende a más de lo que expresa el título objeto de la inscripción y por consiguiente, no hace fé, ni tiene fuerza legal en lo que varíe o modifique el acto o contrato consignado en aquel.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de agosto 1927.

RJ. Nos. 7/9  
TOMO XXXII  
1927  
pag. 236

*Art. 681 C. y ~~702~~ 711 C.  
Efectos de las inscripciones.*

CIVIL

II. La inscripción hecha en contravención a los arts. 684 y 695 inciso I C., es nula, de acuerdo con los arts. 10 y 11 del mismo código y procede declarar la nulidad aún de oficio y ordenar la cancelación de la inscripción conforme a las reglas de los arts. 714, 1552 y 1552 también C.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de agosto de 1927.

RJ. Nos. 7/9  
TOMO XXXII  
1927  
pag. 236

*Arts 684; 695; 714 C y 10 y 11 C.  
Nulidad de las inscripciones.*

CIVIL - DOCTRINA

II. Las cesiones de derechos hereditarias no están sujetas a inscripciones en el Registro de la Propiedad ni son siquiera inscribibles, si el cedente no ha sido aún declarado heredero.

CAMARA DE 3ª INSTANCIA: S.S. 6 de dic. de 1929.

RJ. Nos. 7/12

TOMO XXXIV

julio a dic. 1929

pag. 353

*art. 686 l. -*

*art. 1699 l. - 672 y*

*Inscripción de cesión de derechos hereditarios.*

CIVIL

--

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION  
CENTRAL

-

No debe reputarse como inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz un documento, si la razón puesta al pie no está autorizada en forma , y no consta de otra manera la inscripción.

--

CAMARA DE 2a. INSTANCIA de la 1a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las tres de la tarde del día veintisiete de noviembre de mil novecientos siete.

R.J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 412

*art. 688 b. -*

*Registro de la Propiedad.  
Forma de las inscripciones.*

La inscripción de UN TITULO SUPLETIVO en el Registro de la Propiedad Raíz debe ser declarada sin lugar por el Juez competente con solo la vista de la oposición y sin otro trámite, cuando dicha oposición se funda en un título inscrito que se refiere al mismo inmueble.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, 8 de febrero de 1912.

R.J. Nos. 11 y 12  
TOMO XVII  
junio 1912  
pag. 269

art. 694 - 696 in final y 706 b. —

Decretos.

Interpretación ampliada y extensión de los arts. citados.

Estando inscrito un inmueble a favor de determinada persona en el Registro de la Propiedad Raíz; y otra persona distinto solicita inscripción de un título supletorio que versa sobre el mismo inmueble y el primero le hace oposición, conforme al art. 696 in final, puede recurrir al Juez de Primera Instancia respectivo, para que evoque de la denegación de la inscripción del supletorio, según lo prescribe el 694 b. — y el Juez para resolver esa denegativa fundada en la oposición hecha por el propietario del inmueble inscrito, puede hacerlo con sólo la vista del documento inscrito, aplicando en dicho caso el art. 706 b., en una forma extensiva. —

CIVIL - DOCTRINA

V. Antes de que el Registrador deniegue la inscripción de un instrumento, no puede el interesado recurrir al Juez de la Instancia para que la ordene.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 27 de julio 1923.

RJ. Nos. 9 y 10  
TOMO XXVIII  
sep. y oct. 1923  
pag. 198

*Art 694 C.*

*Titulos sujetos a inscripción*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día diez y nueve de marzo de mil novecientos seis.

Con el fin de evitar los abusos que se han venido cometiendo por los que, sin tener títulos de dominio ni posesión en terrenos poseídos por otros con uno o más años de anticipación; pero que por incuria, o por otros motivos más o menos justificables tampoco tienen título del terreno que poseen, y bajo el pretexto de promesa de venta que no cumplen, hacen que la venta judicial, con el fin de inscribir la nueva adquisición, con perjuicio de los verdaderos poseedores, a quienes no les queda remedio legal para defender su derecho, y con el propósito de evitar a los herederos las dilaciones y perjuicios que han sufrido en varias ocasiones por la diferente interpretación que los Registradores han dado a la ley:

La Corte Suprema de Justicia, en uso de su iniciativa constitucional, propone el siguiente PROYECTO;

El artículo 700 C (28 de la Ley del Registro) se reforma así: "ninguna inscripción se hará en el Registro sin que conste por instrumento fehaciente inscrito, o por el mismo Registro, que la persona que constituye o trasfiere el derecho tiene facultad para ello.

Sin embargo se inscribirán sin antecedente inscrito los testamentos, las declaraciones de heredero, las ventas judiciales forzadas y las adjudicaciones o remates en juicio ejecutivo.

En las ventas judiciales o consecuencia de una promesa de venta, se necesita de antecedente inscrito para inscribirse la escritura otorgada en rebeldía por el Juez, o por el promisor, de orden judicial.

Los títulos de actos o contratos anteriores al día 26 de mayo de 1881, se inscribirán sin necesidad de antecedentes.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Moreira, Morales, Molina, Villatoro, Bracamonte y García.

ABELARDO ARCE.

R. J.  
TOMO XI  
1906  
pag. 485

*Ent 695 C.*

*Títulos que deben inscribirse.*

V. El Art. 695 C. requiere en forma prohibitiva para la validez de una inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, que conste por instrumento fehaciente inscrito con anterioridad o por el mismo Registro, que la persona que constituye o trasfiere el derecho, tiene facultad para ello. Por consiguiente la inscripción que carece de ese requisito es nula en absoluto de acuerdo con los Arts. 10 y 1552 del mismo Código.

CAMARA DE 5a. INSTANCIA: S.S. 18 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 327

art. 695 l. en relación con el 10 y 1552 l. —  
Inscripción en el Registro de la P. Raíz.

"En la anterior sentencia se sentan las siguientes tesis:

a) la inscripción de un título en el Registro de la Propiedad, es un acto que está sujeto como los demás a ser declarado nulo, o sea nulidad de una inscripción.

b) el art. 695 l. requiere cierto requisito para la validez de una inscripción o para que una inscripción pueda hacerse;

c) su omisión debe considerarse como la omisión de un requisito o formalidad que la ley exige para la validez de dicho acto en consideración a la naturaleza del mismo y produce nulidad absoluta;

Por lo que procede declarar la nulidad de la inscripción.

En primer lugar a los actos que se refieren a la ley <sup>civil</sup> como susceptibles de nulidad, por los actos de voluntad de una persona por los cuales se va o puede obligarse a otra y no a los actos de los funcionarios, como lo es el del Registrador al ordenarse se haga una inscripción; lo cual se sabe también de la lectura del art. 1316 l. — a que actos, quien se refiere.

es inherente y para el valor de ciertos actos en consideracion a su naturaleza del mismo, no es aplicable el acto del funcionario administrativo o sea el Registrador por el cual el se va obligar a favor de otra persona.

Aunque pudiera creerse que dicho acto califica en los terminos del art. 106. - Mas no es posible tampoco, declararlo nulo por ese motivo, pues aunque es verdad que el art. 695 G. es terminante en esta prohibicion; pero ya el art. 713 G. prescribe cuales son los vicios punibles o causas que dan origen a pedir la declaracion de la nulidad de una inscripcion, y el prestando en el primer parrafo que la omision de o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas por esta ley (o sea la del Registro) para las inscripciones no perjudica la validez de las mismas.

Las razones y articulos que aduce<sup>y apoya</sup> la sentencia anterior en su punto, puesto que el art. 713 G. es terminante. -

Hará con sus an en el punto mismo, objeto de la inscripcion la razon para obtener la cancelacion de la misma inscripcion. -

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA  
SECCION CENTRAL.

I. Por medio de la titulación judicial supletoria, puede un poseedor inscribir la posesión que tenga un modo INDIVISO con otras personas.

II. Mientras que por la liquidación y partición de una herencia no se haya individualizado y concretado el dominio de cada heredero en las cosas en que se haga efectiva su asignación solo podrá inscribirse su posesión en bienes de la mortual reconociendo el estado jurídico de la misma herencia.

III. La titulación supletoria es sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA de la 2a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las dos de la tarde del día trece de noviembre de mil novecientos ocho.

R. J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 517

*art. 699 y 704 l. -  
Titulación supletoria*

CIVIL

I. Para que el propietario que carece de título de dominio inscrito, o que teniéndolo no fuere inscribible; pueda inscribir su derecho, necesita justificar sumariamente que tiene más de 10 años de quita, pacífica y no interrumpida posesión.

C. DE LA I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 27 de junio 1910.

RJ. No. 15 y 16  
TOMO XV  
agosto 1910  
pag. 346

*Art. 699 C.*

*Exclusión supletoria*

CIVIL

I. Para que el propietario que carece de título de dominio inscrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, puede inscribir su derecho, necesita justificar sumariamente que tiene más de 10 años de quita, pacífica y no interrumpida posesión.

II. A la posesión del interesado puede agregarse la posesión de una serie no interrumpida de sus antecesores, justificando el título o razón por qué se suceda.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C; S.S. 27 de junio de 1910.

RJ. Nos. 15 y 16  
TOMO IV  
agosto 1910  
pag. 346

*Auto. 699 en relación con el 456.*

*Titulación ampliatoria y posesión*

CIVIL

I. Se puede pedir título supletorio de los inmuebles que se poseen en proindivisión; pero hay que puntualizar esta circunstancia, determinarlos por sus linderos y medidas, y llenar los demás requisitos que exigen los arts. 705 C y 801 Pr.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.º. 27 de nov. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 565

*Art 700 C.*

*Títulos supletorios*

JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA-

El heredero adquiriría el dominio de los inmuebles de la sucesión por el solo hecho de la muerte del causante.

No adolece de nulidad absoluta la venta de los inmuebles heredados sin tener de ellos la posesión efectiva que requería la ley,

Un título supletorio de posesión no prueba el dominio del inmueble, ni perjudica a tercero de mejor derecho sobre el mismo inmueble.

CAMRA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos cinco.

R. J.  
TOMO XI  
1905  
pag. 123

I - art. 702 ed. 1860 - 714 ed. 1880

y 758 ed. 1893. -

Traducción de la herencia de doña Benigna

II - 53. b. Nulidad absoluta.

III - art. 245 y 246 y 250 inc. final

de la ley Hipotecaria. del 15 de marzo de 1887

y arts 303 y 307 de la ley del Registro del 23 de febrero de 1884. -

CIVIL

II. Los testigos sobre la posesión han de expresar con claridad los hechos que la hayan constituido y que ellos hayan visto, con manifestación del sitio, hora, día, mes y año, según los arts. 703 y 321 Pr.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 27 de nov. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 565

*Del 403 inc. 2.º C y 321 Pr.*

*Citatos suplementarios.*

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SECCION CENTRAL.-

-----

1 I.--Se puede pedir título supletorio de los inmuebles que se poseen en proindivisión; pero hay que puntualizar esta circunstancia, determinarlos por sus linderos y medidas, y llenar los demás requisitos que exigen los art. 705 C. y 801 Pr.

2 II.--Los testigos sobre la posesión han de expresar con claridad los hechos que la hayan constituido y que ellos hayan visto, con manifestación del sitio, hora, día, mes y año, según los art. 708 C. y 321 Pr.-

3 III.--Para unir la posesión habida por herencia a la posesión actual de los sucesores, es necesario comprobar el traspaso legal de los derechos hereditarios o heredados.-

IV.--No puede aprobarse ni mandarse inscribir un título supletorio que no reúna todas las condiciones de derecho.-

-----

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SECCION SEGUNDA DEL CENTRO: San Salvador, a las dos de la tarde del día 2 veintisiete de noviembre de mil novecientos ocho.-

R. J.  
TCMO AIII  
1908  
Pag. 565.

*Enfs 699, 702, 756 C.*

*Títulos supletorios.*

CIVIL - DOCTRINA

Los títulos supletorios se extienden sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

C. D. 2a. T. DE LA 1a. S. D L C: S. S. 27 de agosto 1919.

HJ. No. 4/5  
TOMO IV  
agosto a sep. 1919  
pag. 104

*art. 704 inc. 2.º b. —  
Títulos supletorios :*

CIVIL - DOCTRINA

Para que se declare la invalidez de un título supletorio es necesario que el tercero pruebe en juicio que tiene mejor derecho en el inmueble a que el título supletorio se refiere.

C. LA 2a. I. P. LA 1a. S. DEL C: S.S. 27 de agosto 1919.

RJ. No4/5  
TOMO XXIV  
agosto a sep. 1919  
pág. 194

*art. 704 inc. 2º b; -*

*Título supletorio.-*

*Validez de los títulos supletorios. Tercero de me-  
jor derecho: a que está obligado a probar.*

CIVIL - DOCTRINA

I. No hay lugar de entender a una persona título supletorio de un terreno rústico, exclusivamente, cuando un tercero opositor prueba por lo menos que es dueño proindiviso del mismo inmueble.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. lo. de oct. 1923.

RJ. Nos. 11 y 12  
TOMO XXVIII  
nov dic. 1923  
pag. 311

*art 405 C.*

*titulación supletoria*

CIVIL - DOCTRINA

I. No hay lugar de extender a una persona título supletorio de un terreno rústico, exclusivamente, cuando un tercer opositor p~~re-~~ba por lo menos que es dueño proindiviso del mismo inmueble.

II. No puede considerarse poseedor exclusivo del referido terreno, al solicitante del título ó al tercer opositor, como ellos lo pretenden, si de las pruebas presentadas por ambas partes resulta que uno y otro derivan sus derechos como sucesores del primitivo dueño del predio, sin que conste una partición verificada en legal forma.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 1o. de oct. 1923.

RJ. Nos. 11 y 12  
TOMO XXVIII  
nov. dic. 1923  
pag. 311

*Auto 699 C y 405 C.*  
*Calificación supletoria*

CIVIL - DOCTRINA.

I. Los títulos supletorios que se expedían conforme al Art. 245 de la antigua Ley Hipotecaria y que podían serlo hasta por un Juez de Paz si es el lugar de la situación del inmueble no había Juez de primera instancia, no eran títulos de dominio, sino de simple posesión, que no podían perjudicar a un tercero que disputase al favorecido por el título la posesión del fundo.

II. Los títulos supletorios de dominio se expedían con mayores formalidades y por sólo los jueces de primera instancia de acuerdo con lo que disponía el Art. 251 de aquella ley.

CAMARA DE 3ª. INSTANCIA. S.S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318

*art. 251 Ley Hipotecaria de 1881 (antecede -  
dente de la actual ley del Registro) (pag.  
217 Anuario Legislación de 1881).*

CIVIL - DOCTRINA

II. Conforme a la Ley Hipotecaria de 1881 podían extenderse dos clases de títulos supletorios. Los unos eran de mera posesión y se daban sin más formalidad que la citación del Síndico Municipal para la información de la posesión que era al que se inscriba, pero sin perjuicio de tercero de mejor derecho aunque este no tuviese título inscrito; los otros, se extendían con citación de la persona de quien se derivaba el dominio o de su causahabiente, la del Síndico Municipal y de los terceros ignorados que pudieran tener derechos en el inmueble, a los que se citaba por edictos publicados en el Diario Oficial. Estos constituían verdaderos títulos de dominio una vez inscritos en el Registro de la propiedad.

CAMARA DE 3a. INSTANCIAs: S.S. 14 de junio de 1929.

RJ. Nos.4/6  
TOMO XXXIV  
abril a junio 1929  
pag. 177

*art. 245 y 251 Ley Hipotecaria de 1881. -  
(Anuario Legislación civil de 1881 pag. 211 y 217). -*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los títulos supletorios que se expedían conforme al Art. 245 de la antigua Ley Hipotecaria y que podían serlo hasta por un Juez de Paz si es el lugar de la situación del inmueble no había Juez de primera instancia, no eran títulos de dominio, sino de simple posesión, que no podían perjudicar a un tercero que disputase al favorecido por el título la posesión del fundo.

CAMA A DE 3a. INSTANCIA : San S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318

*art. 245 - Ley Hipotecaria de 1881. — anterior a la  
actual ley del Registro. — pag. 211 Anu. Supl.  
Civ. de 1881*

CIVIL - DOCTRINA

III. Los títulos de propiedad sobre terrenos baldíos, dados por el Gobierno en virtud de las leyes 3a. A. t. 3o. y 7o. , título 9o. Libro II de la Recopilación de Leyes Patrias son perfectamente válidos si se encuentra en las condiciones de dichas leyes; han sido mandados expedir por sentencia ejecutoriada dada en juicio contradictorio con el representante del Fisco; se han desechado las tercerías opuestas por personas interesadas; se ha reconocido la validez de los títulos en otro fallo ejecutoriado emitido en juicio distinto y han trascurrido más de 30 años desde la expedición de tales títulos sin que los que se creen perjudicados hayan hecho valer sus derechos.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 22 de dic. 1918.

RJ. No. 12  
TOMO XXIII  
dic. 1918  
pag. 1178

*Art. 8º de la Ley tercera del título 9º de  
la Recopilación de Leyes Patrias*

I. Las CARTAS DE POSESION que daban los administradores de las comunidades, aunque se hayan inscrito, no constituyen título de dominio. Acreditan que se confirió una tenencia. Pudieron servir para obtener títulos, conforme a las leyes y reglamentos relativos a la extinción de las dichas comunidades.

C. DE 2a. I. DE LA S. DE OCCIDENTE: S.Ana. 18 de mayo de 1906.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag.232

*Ley de división de terrenos comunales,  
y de Extinción de Comunidades*

CIVIL - DOCTRINA

II. No es título de dominio sino de mera tenencia, la carta de posesión conferida a cierta persona sobre un bien raíz, por los representantes de una Comunidad de ladinos o indígenas, aunque esté inscritas en el Registro de la Propiedad; y la naturaleza de esa tenencia no se modifica por la ley que extinguió las comunidades ni por las emitidas posteriormente, si no ha cumplido el interesado los requisitos que ellas prescriben para la adquisición del dominio.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 29 de sep. 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 419

*Ley de división de terrenos comunales y de Extinción de comunidades. — (pag. 604 y sig. del T. II de Leyes Admistris.)*

CIVIL - DOCTRINA

II. Durante la vigencia de la institución de ejidos la nación fué siempre dueña de los terrenos ejidales, pues a ella le correspondía el dominio directo, del cual se desampoderó al extinguirse aquella institución, no en beneficio directo de las municipalidades, que sólo tenían el dominio útil, sino de los poseedores, a quienes de allí en adelante se tuvo como legítimos propietarios, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 2a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las diez de la mañana del 30 de dic. 1920

RJ. Nos. 8-12  
TOMO XXV  
agosto-dic. 1920  
pag. 406

*art. 1º y 2º de la ley de Extinción  
Ejidos del 2 de marzo de 1882. (pag.  
del Tomo II de Reyes Administr.). —*

Estudiado el proyecto de ley presentado por el Honorable Representante, Coronel don Carlos Modesto Meléndez, ante la Asamblea Nacional Legislativa, sobre que se manden titular los terrenos de EL VOLCAN de San Simón, en el Departamento de Morazán, conforme a lo que, a este respecto, dispone la Ley Agraria, y entre las personas que constan en la lista adjunta al proyecto, la Corte Suprema de Justicia emite su parecer en los siguientes términos:

La ley de extinción de ejidos del año de 1882, tuvo como principal objeto remover los obstáculos que se oponían al desarrollo de la industria agrícola considerada como el manantial más fecundo de vida y de prosperidad que tiene la Nación, y reconociendo que el sistema ejidal era uno de esos obstáculos, decretó la ley de referencia. Estas razones pueden verse en los considerandos de dicha ley.

El honorable diputado mocionante manifiesta que los terrenos de EL VOLCAN de San Simón fueron titulados el año de 1882, entre diez y nueve indígenas de aquel lugar, títulos que están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz y solamente alega en contra de ellos que no fueron verdaderos poseedores en la época en que se les extendió el título, pero desde aquella fecha a la actual, han trascurrido más de treinta años, sin que se sepa que durante ese tiempo se haya hecho alguna diligencia para modificar esos títulos, sino que más bien se confiesa que los que no obtuvieron títulos usaron del terreno con el consentimiento de los propietarios. En este estado las cosas, existe una relación jurídica entre los tenedores de título y los que carecen de él, que no incumbe a la Honorable Asamblea conocer de ella. Los tenedores de títulos son propietarios de esos terrenos, cualesquiera que sean los defectos que después de treinta años contengan esos títulos; y el artículo 20 de la Constitución Política declara terminantemente que ninguna persona pueda ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; de manera que cualquiera disposición que la Asamblea dictara en favor del proyecto sería violatoria de la garantía constitucional.

No desconoce este Tribunal la gravedad de la situación en que se encuentra número tan considerable de personas, que acrecen de una porción de terreno para sus plantaciones de primera necesidad y el asiento de sus familias; pero el medio propuesto para remediar el mal, no es el propio; pues sería sentar un mal precedente, que deja a los propietarios de terrenos que fueron ejidales, expuestos a que en cualquier tiempo y conculcando las leyes que garantizan la propiedad, vengan ante la Asamblea Nacional los que acrecen de terrenos, a solicitar nueva repartición a título de que no se les dió en tiempo la porción que les correspondía.

Este Tribunal se permite insinuar la idea de que se ocurra al Supremo Poder Ejecutivo a fin de que, poseído de la verdadera necesidad de los habitantes de San Simón, dicte las medidas concernientes a fin de adquirir terrenos en aquella jurisdicción y repartirlos entre los que carecen de ellos.

Por lo antes expuesto, este Tribunal opina que no se acepte el proyecto de referencia.

ROMERO BOSQUE-MORALES-REYES-PAREDES-MENDOZA-COLINDRES-MIRANDA.

RRonunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. Abelardo Arce.

RJ. No. 5  
TOMO XXII  
mayo 1917  
pag. 223

*Ley de extinción de ejidos. Titulación de ellos.*

*Carácter de un negocio.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los Gobernadores departamentales fueron los encargados desde un principio por la Ley de Extinción de Ejidos, para la titulación por traspaso en subasta pública de todas aquellas tierras ejidales cuya posesión no habían otorgado los municipios o como decía esa ley no habían "repartido" con anterioridad. También tuvieron a su cargo hacer otro tanto con las tierras repartidas antes de esa ley por los municipios, cuyos poseedores no se presentaron ante éstos a solicitar título de ellas en los diversos plazos que se les concedieron con ese fin.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 14 de junio de 1929.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXIV  
abril a junio 1929  
pag. 177

*Ley de Extinción de Ejidos . o del 2 de mayo de 1889  
(pag. 590 del T. II de ley y decretos.)*

*Funciones de los Gobernadores conforme a dicha  
ley. Los que entonces estaban encargados de titular.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Es nulo absolutamente un título de dominio expedido por un Alcalde a favor de una persona, sobre un terreno que fué ejidal, si con anterioridad se ha extendido por el mismo Alcalde a otra persona, título de propiedad del expresado terreno; y es nulo dicho título, porque está viciado el consentimiento, no tuvo el Alcalde facultades legales para extenderlo excediéndose en el ejercicio del mandato conferido por la Nación, y se omitieron por consiguiente requisitos o formalidades esenciales que la ley prescribe para el valor del acto consumado.

CAMARA Sa. INSTANCIA: S.S. 5 de dic. 1931.

RJ. Nos. 7/12  
OMO XXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 440

*En de sesión civil de ejidos. Títulos municipales de los mismos (pag. 590 del T. II de Leyes Admistr.) - Ley Agraria; Art. municipal de ejidos ejidales y criminales. - (pag. - 334 del T. IV de Ley Admistr. -) art. 1316 del C. de P. 1922.6.*

*Un segundo título municipal, sobre un pedregal ya titulado anteriormente, es nulo. Un alcalde no tiene facultad de extender el Segundo título. -*

*Igual Tesis contenida en Sentencia del 13 de abril de 1931.*

*Rev. Jud. Tomo XXXVI - Nos. del 4/6. de abril a junio - pag. 197. - lo mismo demandado -*

CIVIL - DOCTRINA

II. La función ejercida por un Alcalde al extender títulos de dominio sobre terrenos ejidales, no es la misma que la de un cartulario que autoriza escrituras de venta de bienes raíces; el principio legal establecido de que, si hubiese vendido el dueño una misma cosa a personas diferentes, es válida la venta a favor del comprador a quien se hizo primero la tradición, no es aplicable a la expedición de títulos municipales, porque "las enajenaciones hechas a los poseedores de terrenos ejidales no deben conceptuarse como contratos de compraventa, sino como una concesión que el Estado hace en beneficio de aquéllos por razones de interés público, expresada en la ley que suprimió el sistema ejidal".

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 5 de dic. 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 440

Ley de 2 de marzo de 1882, sig. o sean Estat. civil de ejidos y Titulación municipal de los mismos (pag. 590 del T. II de ley. adm. Trs.). - V.

Los Agrarios, cap. de la Tit. municipal de los ejidos, ranchos baldíos, ejidales y comunales. - (pag. <sup>334</sup> del T. IV de ley. adm. Trs.)

Prácticas de la función ejercida por el Alcalde al extender Tit. municipal de terrenos ejidales. Es distinto a la de los cartularios o notarios que autorizan enajenaciones.

Prácticas de la Titulación civil: no es una enajenación de los particulares. -

CIVIL - DOCTRINA

II. No tienen valor legal los títulos de dominio expedidos por los Alcaldes sobre terrenos ejidales, si estos han sido enajenados anteriormente a favor de otra persona, conforme a la ley de extinción de ejidos.

CAMARA DE 3a. INSTANCA: S.S. 25 de enero 1917.

RJ. No. 3  
TOMO XXII  
marzo 1917  
pag. 126

Ley del 2 de marzo de 1882 (pag. 590 T. II de las Leyes Administrativas) y  
Ley Agraria - Titulación de Tierras Ejidales (pag. 60-332 T. IV Leyes Administrativas)

Titulación civil municipal de terrenos ejidales.  
El Alcalde no puede dar segundo título de un predio rustico conforme a la ley agraria, que ha sido titulado ya por otra persona, conforme a la ley de extinción de ejidos.

CIVIL - DOCTRINA

III. Las enajenaciones hechas a los poseedores de terrenos ejidales no deben conceptuarse como contratos de compraventa, sino como una concesión que el Estado hace en beneficio de aquéllos por razones de interés público, expresadas en la ley que suprimió el sistema ejidal; por lo mismo, la función administrativa de los Alcaldes, al expedir título de dichas tierras, no es de la misma índole que la de los cartularios que autorizan escrituras de compraventa.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA; S.S. 23 de enero 1917.

RJ. No. 3  
TOMO XXII  
marzo 1917  
pag. 126

*titulación de ejidos*

ley de 2 de marzo de 1882 y sig. 7 (pag. 590-T-II-  
de Leyes Adm. y Ley Agraria (pag. <sup>334</sup> 60. T. IV  
de 11 11) — Titulación municipal de tierras  
ejidales, baldíos y comunales.

Titulación municipal de terrenos ejidales.  
Concepto de dicha titulación: concesión del  
Estado. — Caracter de la función administrativa.  
Función de los Alcaldes en dicha titulación.  
Es distinta de la función de los cartularios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dos de la tarde del diez y ocho de abril de mil novecientos tres.

En la solicitud de varios honorables Representantes, relativa a que se derogue en todas sus partes el Código de Agricultura, la Corte Suprema de Justicia emite su opinión en los términos siguientes:

El Código de que se trata, contiene varias disposiciones inconvenientes, las que no están conformes con la equidad y pudieran ser sustituidas por otras, en armonía con el espíritu que debe informar todo cuerpo de leyes; y contiene también repeticiones de otros códigos, aunque esto no es un defecto capital. Pero asimismo, tiene instituciones que fuera conveniente conservarlas.

La Agricultura es en la República la industria más importante, por lo que merece la atención preferente del legislador. En materia de legislación agrícola, hay instituciones importantísimas que, en países más adelantados que el nuestro, han sido desarrolladas convenientemente, como tal vez no podrían serlo en un cuerpo de leyes como el Código Civil; tales son, por ejemplo, las que se refieren a las servidumbres, sistemas de irrigación, navegación, en los ríos, lagos etc., etc., las que se tratan de una manera especial y conforme al fin que debe tenerse en cuenta, cual es el desarrollo y fomento de la agricultura.

Nada de extraño, es, pues, que tratándose de la más importante de nuestras industrias, el legislador haya querido proveer nos de un cuerpo de leyes para ocuparse de la materia con la especialidad que merece; sólo que el Código relacionado necesita de un estudio detenido para hacer las convenientes reformas, establecer nuevas instituciones que correspondan al desarrollo de la industria agrícola, conforme a los adelantos modernos, y suprimir aquellas disposiciones que no están fundadas en la equidad o en la atendible conveniencia.

Por lo expuesto, el Tribunal opina: que no se derogue el Código de Agricultura y que es más conveniente que la Honorable Asamblea, si lo tiene a bien, lo pase al detenido estudio de una comisión, para que le haga las oportunas reformas e innovaciones.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Martínez Suárez, Eduardo, Bracamonte, García, Arrieta Rossi, Jerez y Mirón.

ABELARDO ARCE.

R.J.  
Tomo IX  
No. 1  
1903  
pág. 2

*Ley agraria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día veintiocho de febrero de mil novecientos cinco.

La Corte Suprema de Justicia tiene a bien hacer las observaciones siguientes al proyecto de Ley Agraria, remitido por el señor Ministro de Gobernación y que aparece publicado en la REVISTA JUDICIAL.

En el artículo 56 después de la palabra "consejil", se intercalan las siguientes: "excepto el de jurado". El objeto de la reforma es disminuir, en cuanto sea posible, las causales de exoneración de los jurados, para que el Tribunal de conciencia sea formado por personas competentes.

En el art. 60 hay las erratas y omisiones siguientes: en el no. 5o. la palabra "ésta" en vez de "éste"; en el inciso 7o. se ha omitido, después de "V. B.", las palabras "a los recibos".

En el inciso 2o. del art. 64, en vez de "artículo", debe ponerse "inciso".

En el artículo 83, después de la palabra "conservación", debe ponerse "y reparación", para que quede establecido expresamente que también deben ser comunes los gastos necesarios de restauración, en caso de deterioro o pérdida total o parcial.

En el mismo artículo 83, en vez de la palabra "acotadas", debe ponerse "encerradas", por esta palabra es la más a propósito.

El capítulo IV no lo acepta el Tribunal, porque si es verdad que tiene por objeto dar firmeza a la propiedad, también se corre el peligro de que muchos sean privados de su propiedad sin ser previamente oídos y vencidos en juicio, lo que sería inconstitucional, y es evidente que no todos leerán el Diario Oficial en que se publiquen las solicitudes sobre planificación. Por las mismas razones no puede aceptarse la parte final del art. 105.

La cita del art. "54" en el art. 138, está errada; debe ser al "594".

El art. 160 se suprime, por estar establecido en la Ley de 12 de marzo de 1902, que los jornaleros paguen cincuenta centavos, por ser más fácil la fiscalización.

En el art. 168, en donde dice: "entre valles y caseríos", debe ponerse "o", en vez de "y".

En el inciso 2o. del art. 198, en vez de la palabra "especial", debe ponerse "percial".

El inciso 2o. del art. 209, se reforma así: "A los primeros se les prevendrá que desocupen las tierras dentro de tercero día, so pena de ser lanzados inmediatamente; sin perjuicio de quedar sometidos al procedimiento criminal correspondiente". Las razones en que se funda la reforma son: que es más conveniente que la misma ley fije el término para la desocupación; que no es justo que con perjuicio del dueño del inmueble, se apliquen las mejoras a los fondos de agricultura; debiendo mejor estarse a lo que sobre el particular dispone el Código Civil; y porque debe procederse criminalmente contra los que detentan contra la propiedad.

En el inciso 3o. del mismo artículo, la frase "de lanzamiento etc", se sustituye por ésta: "de quedar sujetos a lo dispuesto en el inciso anterior".

El inciso último del mismo artículo se suprime, por ser innecesario y por la razón final en que se funda la reforma del inciso 2o.-

Al art. 210 se le suprimen las palabras "dentro de los ocho días siguientes a la prevención". El plazo de ocho días es muy largo, y si el requerido tiene títulos que oponer, debe hacerlo dentro del término del requerimiento.

En el art. 212, las palabras "antes de la espiración del término que estuviese calculado según las prácticas para permitirles levantar sus cosechas", se sustituyen por éstas: "desde luego". Comprobado alguno de los hechos que enumera dicho artículo, lo más conveniente es que desde luego se proceda al lanzamiento.

La parte final del inciso 2o. del art. 214 se suprime. Respecto de las mejoras, el Código Civil determina a quién pertenece, según que el poseedor haya estado de buena o de mala fe, y, como se ha dicho, es más conveniente aplicar el citado código.

El art. 215 se suprime. Son las autoridades comunes las llamadas a resolver los reclamos sobre mejoras.

Los incisos 1o. y 2o. del art. 216 se suprimen. Es más conveniente que las autoridades comunes apliquen las reglas establecidas en el Código de Procedimientos, para el valor de las mejoras.

En el art. 217 se suprimen las palabras "y de reclamos por mejoras". Esta supresión es consecuencia de las anteriores.

Dado el plan que la honorable Comisión se propuso desarrollar, este Tribunal no tiene otras observaciones que hacer, y es la práctica la llamada a demostrar si la nueva ley satisface cumplidamente las exigencias de la industria más importante de la Nación.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Martínez S. Eduardo, Bracamonte, García, Arrieta Rossi, Jerez y Mirón.

ABELARDO ARCE.

R. J.  
Tomo X  
1905  
pág. 444

*Ley Agraria.*

CIVIL - DOCUMENTA

II. Disuelta una sociedad conyugal, el cónyuge sobreviviente no puede vender ninguna parte determinada de un inmueble social, mientras no precede la correspondiente liquidación y partición de bienes. La venta verificada en contravención a este principio, es nula.

9. **III.** Al título municipal de este porción determinada del inmueble social **pedido** por el comprador para subsanar el defecto de que sólo lee la escritura de venta de dicha porción de terreno, es también nulo por ser contrario a las leyes dadas sobre la materia.

C. DE SA. I. DE LA SA. O. DEL C: S.S. 10 de agosto 1918.

RJ. No.8

TOMO XVIII  
agosto 1918  
pags. 1000

*Art. 93 Ley Agraria.*

*Titulación de inmuebles. (Pags 334 y 341.  
T. IV Ley Agraria).*

I. Es nulo el título extendido por el Alcalde Municipal, porque haya extendido con anterioridad otro título que corresponde al mismo terreno cuestionado.

I.  
T. IV  
nos. 1 y 2  
pag. 29  
1924

*Ley Agraria. Titulación Municipal de in-  
muebles rústicos. - Ejidos baldíos y comunales. (Pag.  
334 T. IV Leyes Administrativas).*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los Alcaldes Municipales no tienen jurisdicción para extender títulos sobre terrenos que han sido titulados conforme a la Ley de Extinción de Ejidos de 9 de marzo de 1982, porque con esa titulación dejaron de ser ejidales y por lo mismo no los comprende ya el Art. 93 de la Ley Agraria y disposiciones subsiguientes de esa ley.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. octubre 4 de 1928.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 421

*art. 93 y sig. Ley Agraria art 11 al final  
pag. 334 y sig. T. IV Leyes Aduanas).*

CIVIL

II. Los terrenos baldíos denunciados por el que los poseía, no se vendían en pública subasta, sino que entrando en moderada composición con el riesgo, conforme a la Ley de Hacienda, que antes regía, se le expedía al poseedor el título correspondiente.

C. DE 3a. I. S.S. 10 de marzo de 1910.

RJ. No. 7/8  
TOMO XV  
abril 1910  
pag. 152

*Rey de Hacienda de 18*

CIVIL

I. Para obtener título de un predio urbano, es necesario que la parte que lo solicita sea actual poseedora y que carezca de título de dominio inscrito.

C. DE 2a. I. DE LA I.A.S. DEL C: S.º. 27 de sep. 1910.

RJ. Nos. 23. y 24  
TOMO XV  
dic. 1910  
pag. 543 y 544

*Art 1 de la*

*Ley de Títulos de predios urbanos del 17  
de mayo de 1900 (pag 616 Ley T. II  
Ley Adm Fin) y (pag. 90 Ley  
1900). -*

CIVIL

I. Para que el Alcalde Municipal pueda legalmente expedir título de un predio urbano, es necesario que la persona que lo solicita sea POSEEDOR DE BUENA FE y carezca de título de dominio.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 4 de feb. 1913.

RJ.No.5 y 6  
TOMO XVIII  
marzo 1913  
pag. 127

Art 1º

*Ley de títulos de predios urbanos. de 17 de Mayo de 1900 (pag 80 An. Leg 1900) y (pag 616 del Tomo II Leyes Administrativas).*

CIVIL

--

Para obtener título de propiedad de un terreno, en conformidad al Decreto Legislativo de 18 de mayo de 1900, debe justificar el peticionario que es poseedor de buena fe.

--

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día veintidos de diciembre de mil novecientos trece.

R. J.  
TOMO XIX  
1914  
pag. 361

*art. 1º de D. L. de 17 de mayo de 1900. - o sea -  
en el título de predios urbanos. (pag. 80  
Anuario Legislativo de 1900) y (pag. 616 de  
7. 11 Leyes Administrativas*

CIVIL.

III. Tratándose de un título expedido por el alcalde, de un solar urbano, cualquier vecino que no haya sido citado y que pruebe que se perjudica en parte de su propiedad, tiene expeditos medios legales de reparación.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. . . L. C: C. C. 20 de feb. 1913.

N. Nos. 7/8  
TOMO XVIII  
abril 1913  
pag. 171

Reg. sobre títulos expedidos urbanos art. 4 (pag. 616  
T. II Reg. de Admón.) en rel. con el arts 865 y 866  
y 866 Pr. —

Esta materia de la citación de los colindantes  
está en la Titulación municipal de inmuebles urbanos,  
tiene bastante primitiva en la citación de los  
colindantes en el destino voluntario. Si alguno  
de los colindantes no es citado en forma tiene  
derecho a reclamar contra aquella predio y  
titulación y puede por su parte intentar un  
destino con finca provisionaria y enajenada  
la reivindicación.

Así también si uno de los colindantes pro-  
tege la base de la titulación en el act puede  
intentar la oposición a ella por la parte  
que le lesionan o la reivindicación.

CIVIL

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA SECCION  
CENTRAL

---

1 I- No prueban contra terceros los instrumentos públicos no inscritos, debiendo serlo.

II. No probándose con plenitud los fundamentos de la oposición a que se extienda un título municipal de dominio, han de proseguirse los trámites legales para darlo.

---

CAMARA de 2a. INSTANCIA de la 1a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las tres de la tarde del día veinte de enero de mil novecientos ocho.

R. J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 415

Art 717 b. y art 6º de la  
Ley de titulación de predios urbanos. —  
del 17 de mayo de 1900 y sus reformas,  
del 1º de " de 1906 y 28 marzo  
de 1924. — (pag 616 y sig. del T. II  
Ley y Aditms). —

CIVIL

I. Para obtener título de un predio urbano, es necesario que la parte que lo solicita sea actual poseedora y que carezca de título de dominio inscrito.

II. No es procedente extender el título solicitado cuando existe un título inscrito del mismo predio, presentado en una oposición hecha a la pretensión de titulación; y como una y otra parte pretenda ser la verdadera dueña conforme al título inscrito presentado, habría que definirse a quién de ellas correspondería el dominio.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 27 de sep. 1910.

RJ. Nos. 23 y 24  
TOMO XV  
sic. 1910  
pag. 543 y 544

*Arts 1º y 6º de la*

*Ley de títulos de predios urbanos del 14 de  
Mayo de 1900 y 27. de 1º de Mayo  
de 1906 y 29 Mayo 1924 (pag  
616 y 617. del T. II Leyes Aduadas).  
y (pag 80 An. Ley. 1900). —*

CIVIL

I. Habiendo oposición a que se extienda título de propiedad de un predio urbano, debe declararse infundada aquella, cuando la prueba de la posesión, rendida por la persona que solicita el título, es más robusta que la presentada por el opositor.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 29 de sep. 1913.

RJ. Nos. 21/22  
TOMO XVIII  
nov. 1913  
pag. 518

*Art. 6º*

*Ley de títulos de predios urbanos. del 17 de mayo de 1900 y sus reformas del 1º de mayo de 1906 y 28 de marzo de 1924. - (pag 616 y sig. del Tomo II de los Administrativos). - (pag 80 An. Leg 1900). -*

II. La inscripción no convalida los defectos de los instrumentos, ni les da otro carácter jurídico que el que en sí tienen.

C. DE 2a. I. DELA S. DE OCCIDENTE: S.Ana, 18 de mayo de 1906.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 232

*Arts 711 y siguientes C.*

*Efectos de las inscripciones*

CIVIL

III. No vale la inscripción de antecedentes en años PCS al acto que se trata de apoyar con la inscripción.

C DE 2 a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 13 de nov. 1908.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 509

*Art. 711 inc 2º C.*

*Efectos de las inscripciones.*

CIVIL

El art. 712 C., no es aplicable sino al caso de que varias inscripciones sean relativas a un mismo inmueble.

Cámara de Tercera Instancia: S.S. del 20 de agosto de 1919.

R. J.

TOMO XV- 1920

Nos. 1, 2 y 3

pag. 38 y sig.

*Art. 712 C.*

*Efectos de las inscripciones.*

CIVIL .

II. De varias inscripciones en el Registro de la Propiedad relativas a un mismo inmueble, es preferente la primera.

III. Contra un instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad, tiene lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, en virtud de otro instrumento inscrito, salvo las excepciones legales.

C. DE 3a. INSTANCIA. S.S. 30 de oct. 1926.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXI  
julio a dic. 1926  
pag. 233

*art. 712 y 2244 b. -*

*Prescripción ordinaria adquisitiva. -*

IV. De varios documentos relativos a un mismo inmueble, es preferente el de la primera inscripción.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de mayo de 1925.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXX  
1925  
pag. 144

*art 712 b.*

*Efecto de las inscripciones.*

CIVIL - DOCTRINA

IV. De varias inscripciones relativas a un mismo ~~mueble~~ inmueble debe preferirse la primera; y cuando se alega prescripción adquisitiva ordinaria de bienes raíces inscritos, el tiempo de posesión necesario para declararla, debe contarse desde la fecha de la última inscripción.

C. De Sa. I. DE LA SA. S. D. L. C: S. S. 10 de agosto 1918.

NJ. No. 8  
TOMO XXIII  
agosto 1918  
pgs. 1000

*Dicto 712 C.*  
*Dicto 2246 y 867 C.*  
*Efectos de las inscripciones.*  
*Prescripción ordinaria.*

CIVIL - DOCTRINA

VI. Si una persona vende un fundo a otra, y después, los herederos de la primera venden el mismo fundo a persona diferente, esta segunda venta no debe considerarse como de COSA AJENA; sino como venta de una misma cosa a dos personas distintas, y el caso debe resolverse en favor de la que ha inscrito su título, reputándosele como el único dueño de la cosa.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA. /S.S. 4 de feb. 1917.

RJ. No. 8  
TOMO XXII  
agosto 1917  
pag. 337

arts 712 y 1619 lb.

1º Efectos de las inscripciones relativas a  
un mismo inmueble.

2º Que se entiende por venta de cosa  
ajena

CIVIL - DOCTRINA

VI. Si una persona vende un fundo a otra, y después, los herederos de la primera venden el mismo fundo a persona diferente, esta segunda venta no debe considerarse como de COSA AJENA; sino como venta de una misma cosa a dos personas distintas, y el caso debe resolverse en favor de la que ha inscrito su título, reputándosele como el único dueño de la cosa.

VII. La hipoteca constituida sobre el inmueble, que se encuentra en estas condiciones, tiene existencia legal, pues la ha otorgado, quien, según el Registro de la Propiedad, es para terceros el dueño de dicho inmueble; y, en consecuencia, la ejecución entablada en virtud de aquella hipoteca ha de seguirse adelante.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 4 de feb. 1917.

RJ. No. 8  
TOMO XXII  
agosto 1917  
pag. 387.

art. 712 ; 1619 ; 1180 l.

- 1º - Efecto de las inscripciones relativas a un inmueble. - Quien inscribe. - Qui.
- 2º - Que se entiende por venta de cosa ajena.
- 3º - Resolución o extinción de la hipoteca. - Esta es válida, si la otorgó quien bajo la fe del Oficio aparecía como dueño. -

CIVIL - DOCTRINA

V. La doctrina del 712 C. que establece que de varias inscripciones relativas a un mismo inmueble, prefiere la primera, se entiende para las inscripciones definitivas entre sí, en concordancia con el artículo 680 del mismo Código y no relacionadas con las anotaciones preventivas que no tienen más objeto que asegurar un derecho como medio para llegar a la inscripción.

C. DE 2a IDE. la. I. DE LA S. C. : S.S. 18 de nov. 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XXIV  
dic. 1919  
pag. 375

*art. 712 lb. en rel. con el art. 680 lb. -*

*Efectos de las inscripciones. -*

*Primidad de las mismas. Se interpreta el artículo en armonía con el 680 que debe entenderse que son los títulos sujetos a inscripciones definitivas.*

*Las inscripciones provisionales o anotaciones preventivas tienen efectos distintos.*

CIVIL - DOCTRINA

IV. No debe antedarse a la prioridad de las inscripciones, cuando uno de los títulos adolece de vicios de nulidad que lo invalidan.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 23 de enero de 1917.

RJ. No. 5  
TOMO XXII  
marzo 1917  
pag. 126

art. 712 b. -

Efectos de las inscripciones. Prioridad de inscripciones. Esta no tiene efecto, cuando un título tiene vicios de nulidad -

CIVIL - DOCTRINA

I. La acción de dominio o reivindicatoria requiere esencialmente que el actor carezca de la posesión de la cosa por tenerla el demandado.

II. Por consiguiente en las tercerías en las que se pide la exclusión de un inmueble del embargo recaído en éste por ejecución contra un deudor, si dicho inmueble está en la posesión del tercerista, la discusión judicial no versa propiamente sobre el dominio, sino únicamente sobre la procedencia o improcedencia del embargo, dada la posesión de ese tercerista.

III. Al poseedor no ampara la ley común y la Constitución Política misma, pues es reputado dueño mientras otro no demuestra serlo en el único juicio adecuado que es el de dominio.

IV. El orden jurídico requiere, por otra parte, que el poseedor no se le prive de la condición ventajosa en que se halla colocado por la ley al reputarlo dueño y que por consiguiente quien le dispute el dominio tome sobre sí las responsabilidades del demandante.

V. Ese mismo orden jurídico concede al poseedor, sea de buena o de mala fé, derechos que van anexos a la posesión y los cuales puede hacer efectivos reteniendo la cosa poseída aunque se le haya condenado a la restitución de ella.

VI. Como consecuencia de los principios anteriores, en las tercerías excluyentes de embargo en que el tercerista es poseedor de la cosa, no tiene aplicación la disposición del Art. 712 C., sino que probada la posesión de éste apoyada en un justo título, debe ~~quedaria~~ ser excluida del embargo, aunque la inscripción de este título sea de fecha posterior a la del que exhiba el deudor ejecutado.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de febrero de 1931.

RJ. Nos. 1/3  
TOMO XXXVI  
enero a marzo 1931  
pag. 52

art. 712 C.

*Prividad de inscripción -  
Derechos del poseedor en su a. Facultad  
de exclusión de embargo.*

CIVIL - DOCTRINA

I. En una cuestión de dominio sobre un inmueble, debe tenerse como dueño a quien presenta un título inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, con anterioridad al del exhibido por la parte contraria.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 6 de octubre de 1928.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 432

art. 712 b. —  
Efectos de las inscripciones del Prop. Raíz

Habiendo título de dominio primitivamente inscrito, no de prevalecer el derecho de terceros que no haya sido adquirido de quien aparece en el registro como dueño primitivo, aunque los terceros a su vez hayan inscrito el título de su derecho.:

--

CAMARA DE TERCERA: INSTANCIA: San Salvador, a las tres de la tarde del día cuatro de julio de mil novecientos cuatro.

R.J. # 4  
TOMO X  
julio 1904  
pag. 77

Art. 712 b. - Efectos de la inscripción  
Los títulos inscritos poseerán su  
valor si ya hay un fecho de valor absoluto.

CIVIL

I. Cuando el actor **no** presenta documentos directos del dominio de un inmueble que pretende reivindicar y la parte demandada demuestra su derecho de propiedad con el documento primordial anterior al del demandante, merece este segundo título la preferencia.

C. DE "2a. I. DE LA I.a.S. DEL C: S.". 4 de marzo de 1910.

RJ. Nos. 7/8  
TOMO XV  
abril 1910  
pag. 164

*Arts 812 y 895 L.*

*Acción reivindicatoria y  
preferencia de títulos inscritos*

CIVIL  
DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SECCION  
CENTRAL

I. La Ley sobre reposición de documentos destruidos en el incendio del Palacio Nacional, emitida el 21 de abril de 1890 es referente a la destrucción del título y no a la del asiento en los libros de la oficina y la manera de reponerse, dando un plazo de 8 días para presentar el nuevo título al Registro para que la reposición de la inscripción pudiera retrotraerse a la fecha primitiva.

II. El acuerdo del Ejecutivo de 7 de diciembre de 1891, que prescribe la reposición en nuevos libros de las inscripciones hechas antes del incendio del Palacio, no establece retroactividad de las reposiciones, ni podía establecerla, por ser este punto correspondiente a la ley sustantiva; ese acuerdo es de carácter reglamentario para obviar dificultades consiguientes a la oficina.

III. No siendo admisible la retroactividad de la reposición a nueva inscripción, debe decidirse tomando en cuenta la prioridad de las inscripciones, o sea la presentación al Registro de los documentos inscritos.

---  
CAMARA DE 2a. INSTANCIA de la 2a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las cuatro de la tarde del día diez y siete de enero de mil novecientos once.

R. J. Nos. 1 y 2  
TOMO XVI  
enero de 1911  
pag. 64

*Art. 712 C.*

*Efectos de las inscripciones.*

CIVIL - DOCTRINA

II. No hay nulidad de la inscripción en el traspaso de bienes hereditarios, cuando no existe omisión o inexactitud de las circunstancias prescritas para su validez, según el Art. 713 C.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. D.M. C: S.S. 8 13 julio 1923.

RJ. Nos. 7-8  
TOMO XXVIII,  
julio agosto 1923  
pag. 148

*Art 713 C.  
Efectos de las inscripciones*

III. El tenedor de un título inscrito de dominio en un inmueble incluido en un inventario, tiene derecho a que se desinventaríe, según el art. 723 C., sin perjuicio de que después pueda debatirse el dominio en la forma correspondiente.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 4 de feb. 1908.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 86

*Art 718 C.*

*Efectos de las inscripciones.*

CIVIL

III. El portador legítimo de un título, inscrito, de dominio es un inmueble o usufructo de la virtud de ejecución contra otra persona, tiene derecho a su desahucio, según el 723 C.

C. DE LA I. DE LA 1a.S. DE LA C: S.S. 3 de sep. 1908

15.  
1908 VIII  
1908  
pag. 414

art. 718 b. - (ant ed. 723). -

Efectos de las inscripciones.

Desahucio de bienes, embargado por acciones que no se dirijan contra el Titular del título inscrito.

CIVIL

1. Si al tratarse del cumplimiento de una sentencia rescisora de una venta, se embagare la cosa vendida, procederá su desembargo pedido por un tercero de buena fe que adquirió la misma cosa por escritura otorgada e inscrita antes de la demanda que originó el juicio en que se profirió tal sentencia. (723 C).

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 7 de feb. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pa. 408

art. 718 C. - (aut. ed. 723). -

Efectos de las inscripciones <sup>-embargados-</sup> -

Desembargo de bienes por acciones que no se dirijan contra el tenedor del título inscrito.

CIVIL

I. Para que sea procedente del desembargo de un inmueble en un título ejecutivo, es necesario que la solicitud se funde en título inscrito.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.º. 9 de julio de 1912.

RJ. Nos. 15 y 16  
TOMO XVII  
agosto 1912  
pag. 368

*art. 418 C.*

*Efectos de las inscripciones.*

## CIVIL

I. Para que sea procedente el desembargo de un inmueble en un título ejecutivo, es necesario que la solicitud se funde en título inscrito.

II. Aunque el derecho de propiedad no sea exclusivo en el inmueble embargado, sino un derecho hereditario proindiviso por no haberse efectuado la partición, a cada heredero se le considera tener derecho sobre todo el inmueble.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C.:S.S. 9 julio de 1912.

RJ. Nos. 15/16  
TOMO XVII  
agosto 1912  
pag. 368

*Art. 118 Ley 2056 L.*

*Efectos de las inscripciones.*

*Comunidad de la herencia.*

CIVIL - DOCTRINA

V. Mientras el secuestro subsista legalmente y aunque se haya dictado sentencia de remate, es procedente para el tercer tenedor de un título inscrito su solicitud de desembargo.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 26 de sep. 1923.

RJ. Nos. 9 y 10  
TOMO XXVIII  
sep y oct. 1923  
pag. 255

*Art 718 C.  
Desembargo.*

CIVIL

I. Es admisible la solicitud de desembargo conforme el artículo 718 C., aunque se haya interpuesto antes demanda de tercería de dominio excluyente por el mismo interesado, relativa al mismo inmueble, con tal que dicha demanda no se hubiese contestado todavía en legal forma.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C; S.S. 4 de sep. 1913.

RJ. Nos. 19/20

TOMO XVIII

oct. 1913

pag. 457

*Arts 718 C y 201 Pr.*

*Efectos de las inscripciones y  
modificación de la demanda.*

CIVIL - DOCTRINA

III. Procede el desembargo de inmuebles o derechos proindivisos cuando el tercero los adquirió del ejecutado en virtud de título que inscribió con anterioridad a la anotación del embargo del ejecutante.

C. DE 2a. I. DE LA "2a.S. DEL C:S.S. 26 de sep. 1923.

RJ. Nos. 9 y 10  
TOMO XXVIII  
sep. y oct. 1923  
pág. 255

*Art 418 C.*

*Desembargo*

I. El tercero, tenedor de un título inscrito, tiene derecho para que, de conformidad con el artículo 718 C., se desembargue un inmueble secuestrado en juicio ejecutivo; aunque dicho inmueble aparezca hipotecado a favor del ejecutante, si éste no ha reconvenido de pago al tercero poseedor del predio, gravado, ni sigue contra él la acción ejecutiva.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL C: S.S. 16 de marzo de 1914.

RJ.  
TOMO XIX  
1914  
pag. 368

(366)  
art. 718 l. inc. 4º en rel. con el 2177. -

Efectos de las inscripciones.

Desembargo de bienes inscritos a favor de otra persona. -

La regla general de que el desembargo no procede cuando el tercero deriva su derecho del ejecutante en virtud de un título inscrito con posterioridad a la anotación no tiene aplicación en este caso, porque el tercero adquirió el inmueble hipotecado y lo inscribió antes de la anotación; lo cual confirma la Tesis de que se puede pedir el desembargo por el Tercero poseedor del inmueble hipotecado si no se le ha reconvenido de pago.

Se presume ya que en una ejecución en virtud de un crédito hipotecario el ejecutante ejercita dos acciones; una personal contra el deudor por el crédito para que se le demuestre lo debido; y otra real, denominada hipotecaria, dirigida contra la persona dueña del raíz hipotecado y en relación a dicho bien, con el objeto de ser pagado su crédito con lo que se garantiza. Y si este dueño es distinto del que constituyó la hipoteca por haberla en-

... también ...  
No hay llave recumbencia de pago. -

En virtud de la acción personal y e-  
catoria se pueden embargar bienes del  
deudor personal (o sea en este caso el  
punto de deuda que hipotecó el inmueble)  
pero el fondo hipotecado propiedad  
del Tercero que lo adquirió con el  
gravamen no puede embargarse, si  
se entabló contra él la acción real hi-  
potecaria. Y si no se le reclama de pago  
puede pedirse su desembargo. -

CIVIL  
-  
DOCTRINA  
-

Siendo la hipoteca un derecho real, sigue al inmueble cualquiera que sea el poseedor; pero el tercero adquirente, sino ha sido reconvenido para el pago de la hipoteca, tiene derecho para que, de conformidad con el Art. 718 C., se desembargue el referido inmueble, si el título en que funda su solicitud se ha inscrito con anterioridad a la anotación del embargo.

---

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCION DEL CENTRO;  
Cojutepeque a la una de la tarde del día tres de diciembre de mil novecientos quince.

R.J. No.1  
TOMO XXI  
enero 1916  
pag. 38

*Art. 718 f, 2146 y 2147 C.*

*Desembargo.*

*Acción hipotecaria.*

CIVIL - DOCTRINA

IV. Aunque el A<sup>to</sup>. 719 C no enumera entre los documentos anotables preventivamente la demanda de separación de bienes y sentencia respectiva, tal disposición legal no es taxativa y no excluye, por lo mismo el caso contemplado por el A<sup>to</sup>. 1264 C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 7 de enero 1918.

RJ. No. *2*  
TOMO XXIII  
*26* enero 1918  
pag. 789

*Arts 719 y 1264 C.*  
*Anotación preventiva.*

CIVIL - DOCTRINA

III. Los acreedores que hayan anotado en su favor el embargo de bienes raíces del deudor, tienen derecho preferencial sobre los demás acreedores, por créditos contraídos o reconocidos por documentos o confesión, con posterioridad a la anotación.

C. DE RA. I. DE LA I. S. D. L. C. : S. S. 23 de marzo 1918.

RJ. No. 7  
TOMO XXIII  
julio 1918  
pag. 948

*Arts 422 y 2228 C.*

*Anotación Preventiva y  
Preferencia de créditos*

CIVIL - DOCTRINA

I. Para que el acreedor tenga derecho preferente al pago de su crédito en cuanto a los bienes anotados preventivamente en el Registro de la Propiedad, es necesario que las otras deudas contra el mismo deudor hayan sido contraídas o reconocidas después de la anotación preventiva del embargo del acreedor que alega preferencia. La ley toma como punto de partida en este caso ocurriente para que surta efectos con tra terceros, la anotación preventiva del embargo y no su presentación al Registro. Artículo 72. Civil.

6. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 18 de nov. 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XXIV  
dic. 1919  
pag. 375

*art. 722 b. -*

*Anotaciones Preventivas. -*

*Efectos de la anotación previa del embargo en los juicios ejecutivos, de quiebra o de concurso, contra terceros; contra los otros acreedores; cuando empiezan dichos efectos: desde la fecha de la anotación. (v. art. 290 que refiere a otro título). -*

CIVIL - DOCTRINA

IV. Si por una parte el artículo 722 C. da sus efectos desde la anotación preventiva del embargo y por otra, el 739 del mismo, especial para las inscripciones hipotecarias, la hipoteca surte efectos contra terceros desde la fecha de la presentación al Registro, no tiene derecho un acreedor a que se le pague de preferencia su crédito con el producto de los bienes embargados, si la hipoteca de otro acreedor sobre los mismos bienes del deudor se presentó al Registro antes que se anotara preventivamente el embargo del primer acreedor.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. D.E.C: S. S. 18 de nov. 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XXIV  
dic. 1919  
pag. 375

art. 722 l. y 739 l. —

*Anotación preventiva* —

*Efectos de la anotación preventiva del embargo. Ellos principian desde la fecha de la anotación. En cambio la hipoteca surte sus efectos contra terceros desde su fecha de presentación al Registro.*

*Demando que una hipoteca presentada al Registro, después de haberse presentado una anotación de embargo, por antes de hacerse dicha anotación en el Registro, prevalece sobre ésta, y sus efectos surten antes.*

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION DEL CENTRO

CIVIL - DOCTRINA

III. El acreedor que obtenga anotación preventiva de los bienes embargados al deudor, tiene derecho a que con el producto de la subasta se le pague de preferencia su crédito antes que a otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos o reconocidos por documento o confesión, con posterioridad a la anotación.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 1a. SECCION CENTRAL: San Salvador, 29 de diciembre de 1919.

RJ. Nos. 1 / 3  
TOMO XXV  
enero a marzo de 1920  
pag. 86

*art. 722 b. -  
Anotación preventiva del embargo -*

IV. Nulificadas y mandadas cancelar las inscripciones antecedentes, se anulan y deben de cancelarse las posteriores.

C. DE 2a. I. DE LA S. DE OCCIDENTE: S, Ana, 18 de mayo de 1966

RJ  
TOMO XIII  
L908  
pag:232

*Arts 731 y 714 C.  
Cancelacion de inscripciones*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los títulos supletorios que se expedían conforme al Art. 245 de la Antigua Ley Hipotecaria y que podían serlo hasta por un Juez de Paz si en ~~un~~ el lugar de la situación del inmueble no había Juez de primera instancia, no eran títulos de dominio, sino de simple posesión, que no podían perjudicar a un tercero que disputase al favorecido por el título de posesión.

V. La inscripción en el Registro de la Propiedad de la mera posesión a que se referían los títulos de esa naturaleza, debe ser cancelada al aparecer en juicio un tercero de mejor derecho, por no tener ya razón de ser esa inscripción en ese caso.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318

*art. 732 l. —*

*cancelación de las inscripciones en Ref. —*

CIVIL - DOCTRINA

I. Los títulos supletorios que se expedían conforme al Art. 245 de la antigua Ley Hipotecaria y que podían serlo hasta por un Juez de Paz si en lugar de la situación del inmueble no había Juez de primera instancia, no eran títulos de dominio, sino de simple posesión, que no podían perjudicar a un tercero que disputase al favorecido por el título la posesión del fundo.

V. La inscripción en el Registro de la Propiedad de la mera posesión a que se referían los títulos de esa naturaleza, debe ser cancelada al aparecer en juicio un tercero de mejor derecho, por no tener ya razón de ser esa inscripción en ese caso.

VI. Y si el mero poseedor ha traspasado el fundo a otra persona con el título supletorio indicado, procede también mandar cancelar la inscripción de dicho traspaso, porque demostrado el mejor derecho de un tercero a quien no podía perjudicar ese título, se debe considerar la enajenación hecha por el tenedor del título, como una enajenación de cosa ajena. Esto si el tercero ha pedido la declaratoria de la nulidad y consiguiente cancelación de la inscripción.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318

*art. 732 de la ley en vigor con el 1619. — b —  
(Ley Vig. act 881). —  
Sanata civil de unipersonas:*

CIVIL - DOCTRINA

I. En un juicio de tercería de dominio excluyente ha de tenerse por probado el dominio del tercerista sobre el inmueble cuyo desembargo y entrega se pide, si presenta título de propiedad inscrito a su favor, aunque no acompañe los antecedentes con que sus antecesores pudieron sucesivamente, con facultad legal, transmitir el dominio del mismo inmueble.

II. No es título de dominio sino de mera tenencia, la carta de posesión conferida a cierta persona sobre un bien raíz, por los representantes de una Comunidad de ladinos o indígenas, aunque esté inscrita en el Registro de la Propiedad; y la naturaleza de esa tenencia, no se modifica por la ley que extinguió las comunidades ni por las emitidas posteriormente, si no ha cumplido el interesado los requisitos que ellas prescriben para la adquisición del dominio.

III. El heredero del que tiene inscrita la carta de posesión que expresa el párrafo anterior, no adquiere por traspaso a su favor en el registro, el dominio del inmueble a que se refiere aquella; y aunque ese documento esté inscrito con anterioridad al título de dominio del tercerista, referente al mismo inmueble, no puede ampararse en el Art. 212 C. inaplicable al caso, para pretender mejor derecho que el del expresado tercerista.

IV. Careciendo de dominio el heredero en el caso del párrafo anterior, y estando el inmueble poseído por el tercerista con título inscrito, no ha podido embargarse dicho inmueble por deuda de aquél, siendo procedente su desembargo y entrega pedidos.

V. Es nula absolutamente la hipoteca constituida por el referida heredero, sobre el inmueble disputado, no siendo dueño de él.  
Art. 10, 1552 y 2163 C-

VI. Como consecuencia de lo expuesto, procede la cancelación en el Registro de las inscripciones de la indicada carta de posesión, de su traspaso al heredero, del poseedor o tenedor del inmueble cuestionado, y de la hipoteca constituida en el Art. 732 Nos. 1o, 2o, y 4o. C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 29 de sep. 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
Julio a dic. 1931  
pag. 419

art 732 Nos. 1-2 y 4 b. —

Cancelación de las inscripciones de la Prop. Raíz y de las Hipotecas —

CIVIL - DOCTRINA

IV. Declarada la nulidad de un contrato relativo a la venta de inmuebles, procede ordenar al Registrador que cancela la inscripción de la escritura pública en que consta el contrato; pero no puede ordenarse la cancelación de otras inscripciones que existan a favor de personas que no hayan intervenido en el juicio.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 27 de julio de 1923.

J. Nos. 9 y 10  
TOMO XXVIII  
sep. y oct. 1923  
pag. 198

*Arts 432 n.º 2, 415 C y 414 C.*

*Cancelación de inscripciones.*

I. Es nulo absolutamente un título de dominio expedido por un Alcalde a favor de una persona, sobre un terreno que fué ejidal, si con anterioridad se ha extendido por el mismo Alcalde a otra persona, título de propiedad del expresado terreno; y es nulo dicho título, porque está viciado el consentimiento, no tuvo el Alcalde facultades legales para extenderlo excediéndose en el ejercicio del mandato conferido por la Nación, y se omitieron por consiguiente requisitos o formalidades esenciales que la ley prescribe para el valor de la acto consumado.

III. Siendo nulo el título municipal de que se ha hecho referencia, procede cancelar su inscripción en el Registro de la Propiedad, no teniendo por lo mismo aplicación el A. t. 712 C., respecto a prelación de inscripciones de títulos.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 5 de dic. 1931

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dic. 1931  
pag. 440

Art. 732 de 2º l. - y 712 l. -

- 1º Prioridad de inscripciones. No procede alegarla cuando el primeramente inscrito es nulo. -
- 2º Cancelación de inscripciones. - Procede como segunda cosa, cuando se declara judicialmente, nulo el título que sirvió de base a la inscripción. -

- Igual doctrina sostuvo la Cámara de lo Civil en su sentencia del 13 de abril de 1931, Q. R. de H. a G. Tomo XXXVI de la Rev. Just. pag. 197. - especialmente en el considerando IV, declarando: "que el título anteriormente del pretendido dominio del demandado, extendido por un Alcalde en 1912 cuando ya existía otro título a favor de otra persona es nulo en absoluto por haberse faltado en su expedición al requisito esencial de la ley que únicamente facultaba a los funcionarios municipales para extender títulos de terrenos ejidales no titulados con anterioridad". Declaró también que dicha nulidad afecta

~~a sus efectos~~  
causan en el título. Queda, así como lo  
son las respectivas inscripciones, de-  
biéndolos cancelarse.

Si entis de esta opinión se firmó Qu-  
gistrado Luytán Ochoa, quien además  
de declarar que el actor sólo se concretó a  
pedir la reivindicación y no la nulidad,  
estableció con respecto, a la acción de nul-  
dad de los títulos y a la reivindicatoria,  
lo siguiente:

" Que para promover la acción reivin-  
dicatoria es menester seguir la ley, que e-  
stas nulidades aparezcan declaradas pre-  
viamente por sentencia firme, pues la  
reivindicatoria contra el poseedor tiene o-  
rigen y procede, desde el momento en que  
la nulidad de los títulos ha sido declara-  
da judicialmente por sentencia ejecutoriada.  
Esta declaración de nulidad debe hacerse  
previamente en juicio ordinario contra las  
partes que han intervenido en los actos  
o contratos respectivos, en donde, como lo  
distinguen contradictores opongan las excep-  
ciones legales a su favor, de manera  
que si obtuvieren un fallo absoluto a  
su favor ya no puede esta-  
blarse la reivindicación, art. 1159 l. 1."

CIVIL

V. Declarada por sentencia la invalidez de un testamento, queda insubsistente la declaratoria de heredero apoyada en él; han de cancelarse las respectivas inscripciones, y la sucesión se re-  
gla por las leyes, según el 986 C.

C. DE 2a. I. DE LA S. D. OCCIDENTE: S. Ana, 11 agosto 1906:

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 427

*Art. 132. n.º 4º y 981 C.*

*Cancelación de inscripciones y  
Sucesión intestada.*

CIVIL

III. Comprobándose mejor derecho sobre un inmueble por el demandante, procede cancelar parcialmente la inscripción en lo que se refiere al mejor derecho e inscribir con las formalidades legales la escritura de venta en que conste el mejor derecho alegado por el actor.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 13 de julio de 1923.

RJ. Nos. 7-8  
TOMO XXVIII  
julio agosto 1923.  
pag. 148

*Art 732m = 4 C.*

*Cancelación de inscripciones*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once de la mañana del día diez y seis de abril de mil novecientos doce:

En la moción presentada por el Representante doctor Uchoa, sobre que se reforme el Art. 29 C. (debe entenderse el 29 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas); este Tribunal, emitiendo el informe que se le ha pedido, manifiesta lo siguiente:

La reforma propuesta se impone desde luego como necesaria para garantizar el servicio público, y los intereses de la particulares, y este Tribunal la cree conveniente, pero se permite modificarla en los siguientes términos:

El artículo 29 del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas, se reforma así:

Los Registradores no podrán ejercer la profesión de Abogado ni autorizar escrituras sujetas a inscripción, en el Departamento o Departamentos en que ejerzan sus funciones, salvo en asuntos propios, bajo las penas de pérdida del empleo, cien pesos de multa por cada infracción y nulidad de las escrituras que autorizaran.

Penado, Suárez, Romero Bosque, Uchoa, Arrieta Rossi, Rodríguez, Cierra.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.

JOAQUIN DIAS G.

R. J. Nos. 13 y 14  
TOMO XVII  
julio 1912  
pag. 304

*Art. 29 de la Ley del Registro*

CIVIL

. III. El Registrador puede legalmente inscribir una declaratoria de heredero, aunque sea apoderado del interesado.

C. de #A. INSTANCIA: S.S. 8 oct. 1909.

RJ.  
TOMO XIV  
dic. 1909  
pag. 542

*Art. 30 del Reglamento del Registro.*

CIVIL - DOCTRINA

II. Para que un inmueble se tenga legalmente como perteneciente a una sociedad conyugal, es preciso que se justifique tal hecho con prueba pertinente y eficaz; no basta que un Alcalde, después de extinguida dicha sociedad, diga en el título de dominio que expida al cónyuge sobreviviente, que éste debe tenerse como sueño de aquel inmueble "en unión de sus hijos de primeras nupcias"; ni es bastante tampoco que tal inmueble se incluya en un inventario como perteneciente a la misma sociedad conyugal.

V. La prescripción ordinaria alegada por los demandados, referente al inmueble discutido, es improcedente, aunque aquéllos tenga el carácter de terceros, porque les falta justo título, pues no lo son, por ser nulos, los instrumentos en que fundan su dominio.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 5 de junio de 1929.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXIV  
abril a junio 1929  
pag. 169

*art 738 y 737. - b y 2246 b. -  
No es justo título el nulo. -*

I. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo, 750 C.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 16 de agosto de 1907.

RJ  
TOMO XII  
1908  
pag. 316

*Art 745 inc 2º C.  
Posesión.*

CIVIL

De la Cámara de 2a. Instancia de la 1a. Sección del Centro

II. Disputada una faja de terreno entre propietarios que colindan el que de éstos posee actualmente esa faja, debe ser reputado dueño, si el otro no justifica serlo. Artículo 750 C.

C. de 2a. Inst. 1a. Sec. Centro: S.S.9 sep. 1911.

RJ. Nos. 17 y 18  
Tomo xvi  
sep. 1911  
pag. 396

*art. 745 inc. 2º b. —*

*Poseión —*

*Quien es reputado dueño. —*

CIVIL - DOCTRINA

III. Al poseedor lo ampara la ley común y la Constitución Política misma, pues es reputado dueño mientras otro no demuestra serlo en el único juicio adecuado que es el de dominio.

~~XXXXXX~~ CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de febrero 1931.

RJ. Nosl. 1/3  
TOMO XXXVI  
enero a marzo 1931  
pag. 52

*Art. 745 inc. 2º - lo. -*

*Poseedor. Se reputa dueño al proceder. -*

CIVIL - DOCTRINA

IV. El orden jurídico requiere, por otra parte, que al poseedor no se le prive de la condición ventajosa en que se halla colocado por la ley al reputarlo dueño y que por consiguiente quien le dispute el dominio tome sobre sí las responsabilidades de demandante.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de febrero de 1931.

RJ. Nos. 1/3  
TOMO XXXVI  
enero a marzo 1931  
pag. 52

*Posesión y reivindicación*  
*Art. 745 inc. 2º P.*

CIVIL - DOCTRINA

II. La posesión, para que sea regular, es preciso que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fé, y si el título es traslativo de dominio es también necesaria la tradición.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 4 de feb. 1917.

RJ. No. 8  
TOMO XXII  
agosto 1917  
pag. 387

art. 747 b. —

*Posesión regular. Condiciones que la ley requiere para que exista. —*

CIVIL - DOCTRINA

V. Es posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé, y si el título es traslativo de dominio es necesaria la tradición.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.º. 19 de dic. 1917.

RJ. No. 12  
TOMO XXII  
dic. 1917  
pag. 574

*Art 747 C.*

*Posesión.*

CIVIL - DOCTRINA

III. El tercero que compra un inmueble, inscrito en el Registro de la Propiedad, lo adquiere de buena fé, aunque el origen del título inscrito sea vicioso o ilegal.

CAMARA DE 2a. I. DE LA I.A.S. DEL C: S.S. 6 de oct. 1916.

RJ. No. 3  
TOMO XXII  
marzo 1917  
pag. 143

*art. 747 b. +  
Principio de buena fé.*

IV. El título supletorio de mera posesión expedido conforme a la Ley Hipotecaria ~~antes mencionada~~, no es un justo título que abone prescripción ordinaria sobre el fundo que trata de reivindicarse, pues en ningún caso puede perjudicar, conforme a los preceptos de dicha ley a terceros de mejor derecho que disputan la posesión.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318

a.T. 747. lo en rel. con el 2046 C. -  
~~La prescripción~~ Posesión - Justo Título -  
La prescripción ordinaria requiere posesión se-  
gunda por 10 años. -  
La posesión reputada a pura y requiere buena-  
fe y Justo Título. -  
El Justo Título puro es aquel, que es trasla-  
ticio del dominio, o por el cual se tiene do-  
minio con un título supletorio. ~~salvo~~

CIVIL - DOCTRINA

III? La venta de cosa ajena conforme al Art. 1619 C., "no vale". Por lo mismo no puede producir uno de los efectos más importantes que corresponden jurídicamente a la compra-venta, el de servir de justo título a la posesión que se adquiere por ese medio, el cual necesariamente debe ser traslativo del dominio.

CÁMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 15 de abril 1931.

RJ. Nos. 4/6  
TOMO XXXVI  
abril a junio 1931  
pag. 197

art. 747 inc. 2º en relación con el 1619 C. -

Poseión. - Justo título requiere que por el caso haga la tradición, y ésta no se hace paguier no tiene sobre la cosa ningún derecho.

Vease el art. II de la misma Sentencia.  
y también el voto del Magistrado dis-  
corte pag. 204. -

CIVIL - DOCTRINA

IV. Es justo título todo aquel que por su naturaleza puede transferir el dominio y no adolece de los vicios y defectos que señala el art. 748 C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de abril de 1917.

RJ. No. 4  
TOMO XXII  
abril 1917  
pag. 181

art. 748 b. —

Poseción. — Señal es justo título. —

CIVIL - DOCTRINA

V. Los títulos de propiedad dados por los alcaldes y gobernadores en virtud de las Leyes de 2 de marzo de 1882 y 27 de idem de 1897 relativos a terrenos ejidales, pueden servir de JUSTO TITULO para adquirir por prescripción ordinaria, mientras no se declaren nulos en juicio contradictorio.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de abril de 1917.

RJ. No. 4  
TOMO XXII.  
Abril 1917  
pag. 181

art. 748 l. — 2246 l. —  
Posesión — Justo título.

CIVIL - DOCTRINA

Si una escritura pública de compraventa es nula, no se adquiere por prescripción la cosa objeto del contrato, por no haberse obtenido la tradición, a causa de la invalidez del título.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA, S.S. 17 de sep. 1919.

RJ. No 8  
TOMO CIVIL  
dic. 1919  
pag. 348

art. 748 Ro 3º b. — 747 inc. 2º y 2246. —  
*No es justo Posesión.*  
*No es justo título el contrato.*  
*Porque ¿cómo no es justo título? Porque*  
*no se obtuvo con el la Tradición.*

CIVIL

III: No hay mala fé en la posesión de terrenos ajenos, ocupados mediante un juicio de deslinde voluntario.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 10 de mayo de 1916.

RJ. No. 6  
TOMO XXI  
junio 1916  
pag. 280

*Art. 450 C.*

*Poseión*

CIVIL

II. El condenado a restituir un inmueble no es responsable de los daños y perjuicios causados, si no fuere poseedor de mala fé. Esto no se presume, debe probarse.

III. No hay mala fé en la posesión de terrenos ajenos, ocupados mediante un juicio de deslinde voluntario.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 10 de mayo de 1916.

RJ. No.6  
TOMO XXI  
junio 1916  
pag. 280

*Art. 450 y 451 C.*

*Poseción:*

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

III. El comprador de la cosa ajena debe ser conceptuado como poseedor de buena fe, salvo la prueba en contrario, para el efecto de las prescripciones.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: San Salvador, 18 de enero de 1912 -

RJ. Nos. 3 y 4  
TOMO XVII  
febrero 1912  
pag. 52

art. 757 b. —

*Poseción. Presunción de buena fe en  
favor del comprador. —*



CIVIL

III. La simple tenencia no afecta el dominio y posesión inscritos del dueño de una propiedad raíz.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.º. 29 de abril de 1910.

RJ. Nos. 15 y 14  
TOMO XV  
julio 1910  
pag. 295

*Art. 753. C.*

*Tenencia y posesión*

CIVIL

---

DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA  
SECCION CENTRAL

---

I; Cuando una persona fallece sin haber transcurrido todo el lapso de tiempo señalado para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria, sus herederos entran en posesión después de su muerte y es a favor de ellos que debe declararse la prescripción, una vez complementado el término señalado por la ley.

II. Un tercero que no ha podido ser heredero con arreglo a las leyes vigentes en la época de la apertura de la sucesión, no ha podido completar el tiempo que faltaba para adquirir por prescripción extraordinaria, aunque se demuestre con la prueba testifical, que entró en posesión del inmueble. -

Cámara de 2a. Instancia de la 1a. sección del Centro: San Salvador, a las dos y media de la tarde del día diez y siete de marzo de mil novecientos once.-

R. J. Nos. 124  
TOMO XVI  
marzo 1911  
pag. 124

*art. 456 l.*

*Poesini.*

*Unión de posesiones anteriores a la actual. Cuando se pueda solicitar.*

CIVIL - DOCTRINA

V. La posesión del antecesor en el dominio de un inmueble, que se pretende ganar por prescripción ya ordinaria o extraordinaria, no se puede contar en favor del actual poseedor, si el que le disputa el derecho es un tercero que tiene título inscrito del mismo inmueble; y no ha poseído éste, por sí solo durante el tiempo que prescriben las leyes.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 4 de feb. 1917.

RJ. No. 8  
TOMO XXII  
agosto 1917  
pag. 387

art. 756 b. -

Posesión - cuando se puede añadir una  
posesión a otra -

CIVIL - DOCTRINA

IV. El sucesor puede agregar al tiempo de su posesión el de la posesión de sus antecesores para completar el término de la prescripción que alega y una vez justificado el vínculo de derecho que existe entre las varias posesiones, basta que la parte contraria haya reconocido la posesión de los antecesores, para que se tenga como probada la prescripción por razón del tiempo legal, si quien la ha opuesto, ha probado su propia posesión.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 4 de octubre de 1928.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXIII  
oct. a dic. 1928  
pag. 421

*art. 756 l. —*

*Possessio. Prescriptio*

CIVIL - DOCTRINA

I. La posesión de antecesores que se invoca para unirla a la propia y así completar el término legal de la prescripción adquisitiva, requiere que se determine la época hasta la cual duró aquella posesión anterior y el título en virtud del cual continuó la posesión propia derivada de la primera.

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

CAMARA DE 3a, INSTANCIA: S.S. 27 de oct. 1930.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXXV  
oct. a dic. 1930  
pag. 348

art. 756 b. -

*Posesión. Agregación de posesión del antecesor.*

CIVIL

III. Para unir la posesión habida por herencia a la posesión actual de los sucesores, es necesario comprobar el traspaso legal de los derechos hereditarios o heredados.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 27 de nov. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 565

*Art. 56 C.*

*Posesión.*

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA PRIMERA  
SECCION CENTRAL.

-----

I. LA REVISION establecida en el 447 Pr. tiene por objeto asegurar el fiel cumplimiento por los jueces inferiores de las sentencias de los superiores.

II. Embargado a un deudor el derecho que SEGUN LA PARTICION, pudiera tocarle en un inmueble heredado, para determinar y vender ese derecho pura y simplemente, ha de preceder la division. Si en ella no le tocara nada al deudor en el inmueble, el derecho embargado seria eventual.

III. Vendido o adjudicado el derecho sin determinarse previamente por la particion, como queda dicho, por haber quien lo aceptare asi, la venta o adjudicacion tendria que ser tambien eventual.

-----

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SECCION PRIMERA DEL CENTRO:  
San Salvador, a las tres de la tarde del dia dos de mayo de mil novecientos siete.

R. J.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 34

*Art. 454 C.*

*Art. 1099 C.*

*El objeto del recurso de revision esta bien determinado en el n.º 1.º de esta sentencia.*

*En cambio los otros puntos de la misma se apartan del criterio del legislador y de los principios de justicia.*

*No hay ley de ninguna especie, que claramente o por su interpretacion determine que para el remate o adjudicacion de un derecho proindiviso sobre un inmueble, haya necesidad previa de hacer la particion. El derecho proindiviso sobre un inmueble, es nada menos que el derecho de dominio, equivalente a una posesion del fundo, el cual es un derecho real, y como consecuencia objeto de apropiacion, y de ser embargado.*

de ninguna especie.

El rematario o adjudicatario tiene perfecto derecho de intervenir en la partición y de hacerle respetar.

JURISPRUDENCIA

II. La posesión legal que se tiene sobre un inmueble se pierde por el solo hecho de adjudicarlo al Juez a otra persona.

3. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 5 de junio de 1906.

RJ  
TOMO XII  
1906  
pag. 139

*Art. 63 C.*

*Modo de adquirir la posesión.*

I. Un deudor hipotecario puede donar los bienes gravados reservándose de por vida los usufructos; y así mismo le es lícito dar a su acreedor, en pago de una parte de sus adeudores, tales usufructos.

C. DE 2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 11 de agosto de 1927.

RJ. Nos. 7/9  
TOMO XXXII  
1927  
pág. 275

*De los 771 n.º 2 y 2792 C.*

*Usufructo y transacción*

CIVIL

De la Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección Central.

I. Cuando las aguas de un predio dominante se vierten necesariamente en el sirviente por la situación y topografía de uno y otro, existe una servidumbre que debe calificarse jurídicamente como natural, y el dueño del predio servil no puede estorbar el paso de dichas aguas.

C. de 2a. Instancia de 2a. Secc. Central: S.S., 17 julio 1911

RJ. Ncs. 17 y 1811  
tomo xvi  
sep. 1911  
pag. 408

*art. 834 l. —*

*Servidumbre natural.*

CRVIL

De la Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección Central.

II. Cuando las aguas de un predio dominante se vierten necesariamente en el sirviente por la situación y topografía de uno y otro, existe una servidumbre que debe calificarse jurídicamente como natural, y el dueño del predio servil no puede estorbar el paso de dichas aguas.

Siendo la servidumbre natural, no es del caso apreciar si es aparente y continua, ni menos tratar sobre el recargo de aguas sobre el predio dominante, si ese punto no fue comprendido en la demanda ni discutido en el juicio.

Cámara de 2a. Inst. de 2a. Sección C. :S.S. 17 julio 1911.

Rj. Nos. 17 y 18  
tomo xvi  
sep. 1911  
pag. 408

*art. 834 b. —*

*Servidumbres naturales .*

CIVIL - DOCTRINA

VI. Las diligencias de medida o deslinde de un predio, no forman título de propiedad aparte del primordial; son más bien su complemento. Art. 843 C.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 12 de abril 1917.

RJ. no.4  
TOMO XXII  
abril 1917  
pag. 181

art. 843 C y

*que son las diligencias de medida y deslinde*

AMPARO - DOCTRINA

I. Todo dueño de un predio tiene derecho para hacer su cerramiento en la forma que mejor le parezca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 19 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 285

art. 845 l. -

*Ser viduum ius legalis - Cerramiento de predios -*

Un fundo esta destituido de comunicaci3n cuando no tiene una salida racionalmente practicable.

----

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las cinco de la tarde del dia treintiuno de diciembre de mil novecientos cuatro

R.J. # 17  
TOMO X  
feb. 1905  
pag. 387

*art. 849 b. —*

*Servidumbres legales. —*

*La de Tránsito. —*

CIVIL - DOCTRINA

I. Si un predio se encuentra desprovisto de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, hay derecho para que se establezca la servidumbre legal de tránsito por uno de éstos, pagándose el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 28 de agosto 1918.

RJ. No.9  
TOMO XXIII  
sep. 1918  
pag. 1044

*Art. 849 C.*

*Servidumbres legales.*

CIVIL - DOCTRINA

I. Cuando un predio se halla constituido de comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del predio tiene derecho para imponer a los otros la servidumbre legal de tránsito.

II. La persona dueña del predio en favor del cual se establezca la servidumbre de tránsito debe pagar a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que ocupe y resarcir todo perjuicio.

CIVIL - 3a. INSTANCIA: S.C. 22 de enero de 1919.

RJ. No. 4/5  
TOMO XXIV  
agosto a sep. 1919  
pag. 176

*art. 849 b. —  
Servidumbres legales —  
Servidumbre de tránsito.*

CIVIL

III. Si en una escritura de partición no se consignó de modo concreto el reconocimiento de una servidumbre de tránsito, que es discontinua, no se tendrá por legalmente constituida, según el número 5o. del 1235 C.

C. DE "2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 17 de dic. 1908.

RJ  
TOMO XIV  
marzo 1909  
pag. 115

*Art 1217. n.º 5º C y 852 C.*

*Constitución de servidumbre*

CIVIL - DOCTRINA

I. La servidumbre de acueducto, cuando se ha establecido construyendo obras permanentes para aprovechar las aguas de un río, es, por su naturaleza continua y aparente y, como tal, puede adquirirse por prescripción.

CAMARA DE 2ª. INSTANCIA: S.S. 2 de dic. 1916.

RJ. No. 2  
TOMO XXII  
feb, 1917  
pag. 70

art. 863 en rel. con el 884 inc. 2º l. -

Servidumbres. - Cuando se adquieren por prescripción. -

Cuando la servidumbre de acueducto es continua y aparente. Entonces se gana por prescripción. -

ANEXO - TOCUMINA

I. La concesión gubernativa dada a varios vecinos para hacer uso de las aguas de un río en el riego de sus terrenos, es sin perjuicio de la acción ante la autoridad judicial sobre la servidumbre del acueducto respecto de los terrenos de otros dueños por donde tenga que pasar el agua para efectuar dicho servicio.

COMITÉ SUPLENTE DE JUSTICIA: S.S. 23 de junio de 1919.

N.º No. 3  
TOMO XIV  
julio 1919  
pag. 112

art. 863 b.-

*Servidumbres legales*  
*Servidumbre de acueducto. -*

"No es suficiente la concesión gubernativa para el uso de las aguas de un río, sino que también se necesita que los dueños de las heredades vecinas por donde pasarán las aguas permitan la servidumbre, o sean vencidas en juicio para obligarlas a conceder dicha servidumbre."

JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

---

El inciso 2o. del artículo <sup>865</sup>~~685~~ C. no es aplicable a las cuestiones sobre cerramiento de predios urbanos.

--

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, a las dos de la tarde del día siete de noviembre de mil novecientos seis.

R. J.  
TOMO XII  
1907  
pag. 218

*art. 860 in 2º l. - (865 ed. 1904). -*

*Acórdam. l. legal. -*

*Mediancía -*

CIVIL - DOCTRINA

Para tener derecho a que se constituya una servidumbre de acueducto, deben comprobarse los requisitos establecidos por la ley.

CAMAR DE 3a. INSTANCIA: S.S. 28 de nov. 1919.

RJ. No. 8  
TOMO XLIV  
dic. 1919  
pag. 353

art. 863 C. —

Servidumbres legales. —

Acueducto. — Requisito para que se pida: carencia de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, planta crinos o pastos, para el servicio doméstico de los habitantes de un pueblo; para el monumento de magnificencia de un establecimiento industrial.

CIVIL .  
DE LA CÁMARA DE TERCERA INSTANCIA

II. No puede establecerse una servidumbre de acueducto pasando por las casas y corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan.

CÁMARA DE 3ª. INSTANCIA: San Salvador, septiembre 4 de 1911.

R.J. Nos. 1 y 2  
TOMO XV  
enero 1912  
pag. 24

art. 864 b. —

Servidumbres legales. — Servidumbres de acueducto,

CIVIL

DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

I. La prescripción para adquirir el derecho a una servidumbre de acueducto debe alegar y probarse con arreglo a las prescripciones legales.

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, 4 septiembre 1911.

R.J. Nos. 1 y 2  
TOMO XV  
enero 1912  
pag. 24

*art. 884 lo. y sel. 2251 de 2º 6 —*

*Servidumbres. — Causas de adquirir. —*

CIVIL - DOCTRINA

Para adquirir una servidumbre por prescripción, es necesario haberla poseído sin interrupción por diez años. Si para completar este tiempo, fuere indispensable añadir la posesión de los antecesores, debe manifestar expresamente el actor en la demanda, que quiere se agreguen a su posesión las posesiones anteriores. Esta agregación no puede hacerse de oficio por los Tribunales, ni en virtud de una solicitud del demandante hecha después de contestada la demanda.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 28 de nov. de 1919.

RJ. Nos. 6.  
TOMO XXIV  
dic. 1919  
pag. 353

*Art. 884 inc 2.º C.*

*Art. 756 C.*

*Art 193 P.*

*Art 201 P.*

*Constitución de servidumbres.*

*Poseción*

*Informalidad de la demanda.*

*Modificación de la demanda.*

CIVIL

II. No hay acciones posesorias sobre cosas no adquiribles por prescripción, como las servidumbres discontinuas, las cuales solo puedan adquirirse en virtud de un título.

III. Si en una escritura de partición no se consignó de modo concreto el reconocimiento de una servidumbre de tránsito, que es discontinua, no se tendrá por legalmente constituida, según el número 56. del 1235 C.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 17 de dic. 1908.

RJ  
TOMO XIV  
marzo 1909  
pag. 115

*Dicts 884, 883, 852 y 1247 n.º 5º C.*

*Constitución de servidumbres.*

CIVIL - DOCTRINA

I. La servidumbre de tránsito es discontinua y no puede ganarse por prescripción. Para ejercer acción posesoria respecto de esta servidumbre se necesita título adquisitivo de ella, ya sea constituido por las partes o por decisión judicial.

C. de Da. I. DE LA Da. S. D.A.C: S.S. 18 de mayo 1918.

RJ. No. 5  
TOMO XXIII  
mayo 1918  
pag. 855

*Arts 884 y 869 C.*

*Constitución de servidumbres.*

CIVIL - DOCTRINA

I. La servidumbre de tránsito es discontinua y no puede ganarse por prescripción. Para ejercer acción posesoria respecto de esta servidumbre se necesita título adquisitivo de ella, ya sea constituido por las partes o por decisión judicial .

II. El instrumento público en que se establece una servidumbre de esta especie, o cualquier otro derecho real, para que surta efecto contra tercero, es preciso que esté inscrito en el registro de la propiedad raíz.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 16 de mayo 1918.

rj. No. 5  
TOMO XXVIII  
mayo 1918  
pag. 855

*Decs. 884 y 849 C.*

*Dec. 667 C.*

*Servidumbres.*

*Su tradición*

Cuando una persona como heredera de otra entable acción reivindicatoria, para obtener la restitución de una faja de solar, debe probar no sólo su calidad de heredera, sino también el dominio de su causante sobre el solar reclamado.

C. DE 3a. INSTANCIA. S.S. 17 de julio 1904.

RJ. No 4  
TOMO X  
julio 1904  
pag. 82

art. 891 b. -

*Acción reivindicatoria. En que consiste. -  
El actor debe probar los extremos de su demanda, o mejor lo fundamentos de su acción.  
Si en calidad de heredero reivindicador debe comprobar que el causante tenía dominio sobre el inmueble.*

I. Son elementos de la acción reivindicatoria, el dominio del demandante y la posesión del demandado.

C. DE 2ª. I. DE LA LA. D. D. L. C: S. S. 23 de julio 1907.

RJ.  
TOMO XIII  
1908  
pag. 116

*Art 871 C.*

*Acción reivindicatoria.*

CIVIL

I. El elemento jurídico primordial de la acción de dominio, como lo indica su nombre, es el dominio mismo; y tiene como objetivo principal hacer prevalecer el derecho real de propiedad sobre el hecho real de la posesión. Para el éxito de la acción reivindicatoria, se necesita, pues, probar el dominio del demandante y la posesión del demandado.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 13 de nov. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
L908  
pag. 509

*Art 891 C.*

*Acción reivindicatoria*

I. En la acción reivindicatoria deben probarse dos extremos:  
la nuda propiedad y la posesión de la cosa en manos del demandado.

C. DE 3a. INSTANCIA : S.S. 21 de oct. 1915.

RJ. No.1  
TOMO XXI  
enero 1916  
pag. 17

*Art 895 C.*

*Acción reivindicatoria..*

JURISPRUDENCIA CIVIL

I. Probada la nuda propiedad y que el propietario del inmueble ha sido desposeído de él, ha lugar a restitución.

C. DE 2a. I. DE LA I. S. DEL C: S. S. 23 agosto de 1916.

RJ. No. 8  
TOMO XXI  
agosto 1916  
pag. 383'

*Art. 895 C.*

*Acción reivindicatoria*

CIVIL - DOCTRINA

II. Un heredero cesionario no puede ejercitar la acción de dominio sobre una cuota proindiviso de una cosa singular que su cedente hubiere vendido a otra persona antes de hacerle la cesión del derecho hereditario; pero si tiene expedida dicha acción respecto de las otras cuotas proindiviso de la misma cosa singular, pertenecientes a otros herederos, de cuyos derechos también es cesionario.

CAMAR. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 19 de dic. 1917.

RJ. No. 12  
TOMO XXII  
dic. 1917  
pag. 374

*Quien puede reivindicar. - Acción de do-  
minio. -  
art. 895 C.-*

CIVIL - DOCTRINA

VII. Siendo nulas las enajenaciones de un inmueble hereditario, posteriores a la anotación de la demanda de rescisión y sentencia respectiva y a la inscripción de la sentencia que ordena la resolución del primer contrato de compra-venta, procede la reivindicación del inmueble a su primitivo dueño si la acción ha sido dirigida también contra el actual poseedor.

OPINA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 7 de enero de 1918.

RJ. No. 2  
TOMO XXIII,  
enero 1918  
pag. 689

*Autos 1335 y 891 C.*

*Acción reivindicatoria.*

CIVIL - DOCTRINA

V. Procede la acción reivindicatoria de una cosa singular cuando se prueba la propiedad plena o nula de la cosa y que la cosa ~~pse-~~ halla en posesión material de la persona contra quien se dirige la demanda.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DMLC; C.S. 10 de agosto 1918.

RJ. No. 8  
TOMO XVIII  
agosto 1918  
pag. 1000

*Art 891C.*

*Acción reivindicatoria*

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA

CIVIL - DOCTRINA

Si se presenta plena prueba de que el demandado está en posesión de un terreno, cuyo dominio corresponda al actor; procede la reivindicación reclamada por el demandante; aunque el demandado alegue que el terreno de que se trata está poseído por una tercera persona, que es una compañía anónima, sino aparece probado que dicha sociedad está en posesión del referido terreno.

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA: San Salvador, 19 de febrero de 1920.

R.J. Nos. 4/7/  
TOMO XXV  
abril a julio 1920.  
pag. 173

*arts 891 - 7 897 b - -  
Lento quien se debe reivindicar*

CIVIL - DOCTRINA

I. Sólo puede reivindicar el que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, y para tener por probada la acción reivindicatoria; tratándose de un inmueble, es necesario que el actor justifique su derecho por medio de título literal, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz.

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA 2a. SECCION DEL CENTRO: San Salvador, 30 de diciembre de 1920.

R. J. Nos 8 -12  
TOMO XXV  
agosto dic. 1920  
Pág. 405

art. 895 b y 896 b. -

Acción reivindicatoria. -

Doctrina un poco difícil  
verbalizar, la que ya se puede  
que un bien inmueble por título de  
propiedad, pues también  
de reivindicar el proceder y es  
que lo hubiere perdido y se  
ba en el caso de poderla ganar  
presunción, aunque no puede  
mo. -

CIVIL

III. Siendo la acción de dominio, es necesario probar por parte del actor los requisitos prescritos en el Art. 891 C. En consecuencia, si se prueba que la parte actora está en posesión y la demandada está solo como guardiana y además está en posesión de su derecho proindiviso, no ha lugar a la restitución pedida y merece absolversele de la demanda.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 23 de enero de 1923.

RJ. Nos. 7-8  
TOMO XXVIII  
julio agosto 1923  
pag. 134

Art 891 C.

Acción reivindicatoria

CIVIL

I. En la reivindicación o acción de dominio, el actor debe probar la nuda propiedad y que el demandado está en posesión de la cosa que se pretende reivindicar.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.P. 12 de julio de 1923.

RJ. Nos. 1/6  
TOMO XXVIII:  
enero a junio 1923  
pag. 73

*Art. 891 C.*

*Acción reivindicatoria*

CIVIL

I. En la acción reivindicatoria se necesita probar: 1o. ser dueño de la cosa singular; 2o. no estar en posesión, y 3o. que el demandado esté en posesión: probados estos extremos, es procedente la condenación al poseedor para que la cosa singular la restituya al dueño.

C. DE 2a. I. DE LA 2a. S. DEL C: S.S. 21 de agosto d. 1923.

RJ. Nos. 7 y 8  
TOMO XXVIII  
julio a agosto 1923  
pag. 160

Art 891 C.

Acción reivindicatoria

II. La doctrina consuetudinaria de los Tribunales de este país, que puede proporcionar la acción, si la ley no la establece, y si la establece, se trata de la cosa misma, no de la posesión de ella, y es el mismo título de posesión de la misma, lo que se agrega para probarse la identidad de la cosa reivindicable poseída y demandada, que no se confunda con otra especie.

1. 2a. I. 2a. . . L. O. . . 10 de abril de 1924.

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.

art. 891 b. —

*Actio rei vindicatorum* . . .

Que circunstancias o extremos debe probar el actor. —

Se necesitan además las siguientes pruebas: instrumentales, para probar el dominio; Testimonial, para la posesión del demandado; inspección, para la identidad de la especie.

El hecho de que el demandante, no esté en posesión de la cosa objeto de la acción, no puede probarse por tratarse de un hecho negativo. Pero la prueba de ese hecho se supone, probando que el demandado, es quien está en posesión de la cosa.

II. La acción reivindicatoria o de dominio, fundada en el artículo 891 C., requiere, para su procedencia, los requisitos siguientes: 1- que el demandante tenga la propiedad plena o nuda de la cosa que reivindica; 2o- que esta cosa sea singular; 3o. que no esté en posesión de ella el demandante, y 4o. que la posea el demandado.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de mayo de 1925.

RJ. Nos/ 4/6  
TOMO XXX  
1925  
pag. 144

*art 891 b.*

*Acción reivindicatoria*

CIVIL - DOCTRINA

III. La acción reivindicatoria del dominio requiere para prosperar, que el actor pruebe el dominio que pretende tener sobre el bien objeto de la acción.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 11 de octubre de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 318.

art 891 b y art. 237 Pr. —

*Reivindicación o acción de dominio —  
El actor está obligado a los extremos de su  
demanda, o sean: su propiedad y la posesión  
del demandante. —*

CIVIL - DOCTRINA

I. La acción de dominio o reivindicatoria requiere esencialmente que el actor carezca de la posesión de la cosa por tenerla, el demandado.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de febrero 1931.

RJ. Nos. 1/3  
TOMO XXXVI  
enero a marzo 1931  
pag. 52

*art. 891 l. -*

*Acción reivindicatoria. - Su carácter esencial. -*

CIVIL - DOCTRINA

I. Si en una corporación con personalidad jurídica, se dividen los miembros de la Junta Directiva y los socios de dicha corporación, en dos grupos, pretendiendo cada uno ser el representativo de la misma corporación, debe considerarse en ese estado de intereses antagónicos, que la corporación la constituyen, según la ley y sus estatutos, la mayoría absoluta de los miembros de la Directiva y de los socios que la secundan, replegados en uno de los referidos grupos, debiendo mirarse a los socios del otro grupo no como una corporación independiente sino como simples elementos de la institución común. Art. 545 548 C.

II? No constituyendo persona jurídica el grupo disidente de menor número, no tiene derecho como tal, ni sus miembros en carácter particular, para alegar dominio sobre un inmueble de la pertenencia de la corporación de la cual se separaron, y por lo mismo su acción reivindicatoria contra dicha corporación no ha podido prosperar.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.S. 13 de agosto 1931.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXVI  
julio a dici 1931  
pág. 396

*art. 545 C. en rel. con el 545 C. —*

*No puede reivindicar, quien no es propietario  
de una cosa. —*

II. Es materia de la acción reivindicatoria la discusión del dominio de toda o parte de una misma heredad, para que el poseedor sea condenado a restituirla.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 30 de dic. de 1925.

RJ. Nos. 10/12  
TOMO XXX  
pag. 391  
1925

*Art 891 C.*

*Acción reivindicatoria.*

CIVIL

Habiendo varios herederos con derechos de dominio en un inmueble, no puede uno sólo promover acción reivindicatoria de todo el predio poseído por un tercero, debiendo limitar su acción al derecho proindiviso que le pertenece, por que actúa por derecho propio y no como representante de la sucesión, ni puede considerarse como mandatario legal de los otros herederos, no obstante los Apts. 1839 y 2056 C. porque seguir una acción de dominio no está en las facultades generales del mandato, según el art. 1892 C.

Cámara de 3a/ Ins. del 2 de diciembre de 1927.

R.J.  
TOMO XXXII  
Nos. 10, 11 y 12  
pag. 350  
1927.

Art. 891, 893 y 894 C.  
Art. 2056 y 1839 C.  
Art. 1892 C.

Acción reivindicatoria.

Derecho de los comuneros.

Facultades generales del mandato.

CIVIL

I. En una acción reivindicatoria, cuando el actor no justifica el dominio o propiedad en el inmueble reclamado y el demandado alega prescripción extraordinaria y prueba haberlo poseído por más de 30 años, procede absolver a éste de la demanda.

C. DE 3a. INSTANCIA: S.S. 16 de marzo 1910.

RJ  
TOMO XV  
mayo 1910  
pag. 204

*Aut 89 C.*

*Acción reivindicatoria*

JURISPRUDENCIA

II. La prescripción es título constitutivo de propiedad y puede alegarse como fundamento de la acción de dominio para la entrega de una cosa.

C. D E 3a. INSTANCIA: S.º. 4 de junio de 1907.

RJ.  
TOMO XII  
1907  
pag. 372

*Art 896.º C.*

*Acción reivindicatoria*

CIVIL - DOCTRINA

VIII. El poseedor vencido, que ha adquirido un inmueble de buena fe, tiene derecho a las prestaciones mutuas que establece la ley.

CAMARA DE 3a. INSTANCIA: S.º. 4 de feb. 1917.

RJ. No. 8  
TOMO XXII  
agosto 1917  
pag. 387

auto. 909 - 910 - 911 de -

Prestaciones mutuas. - A susal. tiene derecho  
el poseedor de buena fe.

II. El poseedor de buena fe vencido, no está obligado a pagar más que los frutos percibidos después de la fecha de la contestación de la demanda; pero debe abonarle el nudo propietario las prestaciones a que se refiere el art. 909 C.

C. DE 3a. INSTANCIA: S. S. 21 de oc. 1915.

RJ. No. 1  
TOMO XXI  
enero 1916  
pag. 17

*Art 909 C. inc 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>*

*Prestaciones anteriores.*

I. La acción restitutoria de frutos, como consecuencia de la de dominio, solo procede contra poseedores de mala fe.

C. DE 2a. I. DE LA 1a.S. DEL C: S.S. 11 de feb. 1908.

RJ  
TOMO XIII  
1908  
pag. 110

*Art 909 C.*

*Prestaciones mutuas.*

JURISPRUDENCIA CIVIL

I. Las obras hechas para la explotación de una mina de cal no dan a ésta el carácter de MEJORA del terreno: el yacimiento natural de las substancias minerales forma parte integrante del fondo y pertenecen al dueño de éste; y las obras constituirán las mejoras.

C. DE 2a. I. DE LA S. DE OCCIDENTE: S. Ana. 21 de nov. 1905.

RJ.  
TOMO XI  
1906  
pag. 424

*Art. 911 C.*

*Prestaciones mutuas.  
(Véase Código de Minería)*

III. Los bienes incluidos en el inventario, sobre los cuales se alegue propiedad particular por alguno de los coherederos, deben quedar comprendidos en dicho inventario, caso de oposición, mientras se ventila en el juicio correspondiente el dominio de ellos.

IV. Los créditos contra la sucesión que no sean desconocidos por todos los herederos, ni se han comprobado legítimamente, no se incluirán en el pasivo del inventario.

C. DE 2a. I. DE LA 1a. S. DEL CENTRO: S.S. 30 de junio de 1905.

RJ.  
TOMO XI  
1905  
pag. 217

*art. 914 Pr. y 718 b. —  
Exclusión del inventario de bienes  
de otras personas. —*

CIVIL - DOCTRINA

V; Ese mismo orden jurídico concede al poseedor, sea de buena de mala fé, derechos que van anexos a la posesión y los cuales pueden hacer efectivos reteniendo la cosa poseída aunque se le haya ordenado a la restitución de ella.

AMARA DE 3a. INSTANCIA: 16 febrero 1931.

J. Nos. 1/3  
OMO XXXVI  
neró a marzo 1931  
ag. 52

art. 916 b. —

Poseión y reivindicación —

Derechos de sucesión —

CIVIL

I. No puede perderse la posesión que se tiene en un inmueble con documento inscrito, si no es en virtud de otro instrumento también inscrito en el Registro correspondiente.

C. DE "2a. I. DE LA 2a.S. DEL C: S.S. 7 de feb. 1913.

RJ. Nos. 5/6  
TOMO XVIII  
marzo 1913  
pag. 131

*Arts 925-765.*

*Poseción*

JURISPRUDENCIA

I. La acción posesoria referente a un fundo que pretende a una sociedad comercial colectiva, debe dirigirse contra la sociedad y no contra ninguno de los socios en particular, aunque tenga la representación de la misma.

C. DE 2a. I. DE LA I. S. DEL C: S.S. 21 de mayo de 1906.

RJ  
TOMO XII  
1906  
pag. 114

*Art 928 C.*

*Acciones posesorias*

CIVIL

I. Es obra nueva denunciabile la construcción de un terraplen en predio propio que fuerza la dirección de las aguas corrientes, de manera que estancándose humedezcan y causen daños en el predio vecino.

C. DE 2a. I. DE 1a. S. DEL C;S.S. 14 de agosto de 1915.

HJ.  
TOMO XX  
oct. 1915  
pag. 134

*Art 932 C.*

*Dicciones posesorias.*

La acción posesoria especial que concede el art. 936 C.  
(259 anterior edición) prescribe al cabo de un año.

--

CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA SECCION 1a. Del Centro: San Sal-  
vador, a las dos de la tarde del día veintidos de abril de mil  
NOVECIENTOS CUATRO.

R.RJ. # 2.  
TOMO X  
junio 1904  
pag. 41

*Art 957 C.*

*Acciones Posesorias.*

AMPARO - DOCTRINA

I. No habiendo ninguna reglamentación especial dada por la Municipalidad respectiva, acerca del uso de las aguas de un río, pueden los propietarios riberaños hacer uso de dichas aguas, convenientemente, sin necesidad de permiso alguno, fundados en la ley. Arts. 835 y 837 C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: S.S. 20 de agosto de 1929.

RJ. Nos. 7/12  
TOMO XXXIV  
julio a dic. 1929  
pag. 277

835 y 837 C. -

*Servidumbres naturales.*

*Uso de aguas para un río por los propietarios riberaños.*

